



Lima, 28 de octubre del 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01761-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0667-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SUMMA GOLD CORPORATION S.A.C.¹
UNIDAD MINERA : EL TORO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAMACHUCO, PROVINCIA DE
SÁNCHEZ CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE LA
LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
FUNDADO EN PARTE

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1171-2021-OEFA/DFAI del 17 de mayo del 2021, el escrito de recurso de reconsideración presentado por el administrado el 07 de junio del 2021, y demás actuados en el Expediente N° 0667-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Carta S/N del 10 de julio de 2019, presentada por Corporación del Centro S.A.C. (hoy denominada Summa Gold Corporation S.A.C.), comunicó dentro del plazo su acogimiento a lo dispuesto en el numeral 71.1 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 013-2019-EM con la finalidad de regularizar los componentes y modificaciones al proyecto minero El Toro.
2. El 13 de noviembre de 2019 a través de las redes sociales, la Subprefectura de Huamachuco – La Libertad², denunció una presunta contaminación ocurrida en la parte alta del caserío El Toro, distrito de Huamachuco, provincia Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, haciendo referencia a la unidad minera El Toro de Summa Gold Corporation S.A.C.
3. Así del 15 al 19 de noviembre del 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable El Toro (en adelante, Supervisión Especial 2019) de titularidad de Summa Gold Corporation S.A.C. (en adelante, el administrado).
4. Los hechos verificados durante la Supervisión Especial 2019 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ s/n y en el Informe de Supervisión N° 0303-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio del 2020 (en adelante, Informe de Supervisión)⁴. La DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20522025071.

² Cabe señalar que los registros fotográficos y fílmicos tomados por la Sub Prefectura de Huamachuco – La Libertad, se encuentran disponibles en un (01) CD que forma parte del Anexo 1 del Plan de Supervisión de la Supervisión Especial 2019.

³ Archivo digital denominado "Acta_de_Supervision_1574270974294" contenido en el disco compacto adjunto al Expediente N° 0667-2020-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

⁴ Folios del 2 al 74 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

5. El 17 de mayo del 2021, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFAI) emitió la Resolución Directoral N° 1171-2021-OEFA/DFAI (en adelante, Resolución Directoral), notificada el 18 de mayo del 2021⁵, mediante la cual se declaró, entre otros aspectos, la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, por la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) **Conducta infractora N° 1:** El titular minero implementó los siguientes componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental: Poza PLS 1, Pad piloto, DMI 1, reservorio de agua tratada, poza de contingencias I, desarenadores I, sistema de detoxificación, tanque séptico 1, subestación eléctrica 2, subestación eléctrica 3, estación meteorológica, almacén de HCL, almacén de cianuro, almacén de carbón activado, servicios de emergencia, tópicos, garita principal, garita Shiracmaca, sistema de utilización MT 22.9 KV, servicios auxiliares, almacén de proyectos y campamento de seguridad patrimonial; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) **Conducta infractora N° 2:** El titular minero modificó los componentes mineros de la unidad fiscalizable El Toro: Planta de procesos I, Pad de lixiviación 1, Pad de Lixiviación 2, Depósito de Top soil 2, PTAP, PTAR, Poza de Grandes Eventos I, Laboratorio Químico, Laboratorio Metalúrgico, Subestación Eléctrica 1, Área de Proyectos, Almacén Central, Área de Geología, Almacén de Cal, Relleno Sanitario, Almacén de Residuos Sólidos, Cancha de Volatilización, Mantenimiento Mecánico, Mantenimiento Eléctrico, Polvorín, Grifo, Comedor Central, Oficinas, Campamentos Staff, Poza PLS y la Planta de Procesos II; incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
6. Asimismo, es de señalar que en la referida Resolución Directoral se ordenó la siguiente medida correctiva respecto de la conducta infractora N° 1:

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Hecho imputado N° 1:</p> <p>El titular minero implementó los siguientes componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental: Poza PLS 1, Pad piloto, DMI 1, reservorio de agua tratada, poza de contingencias I, desarenadores I, sistema de detoxificación, tanque séptico 1, subestación eléctrica 2, subestación eléctrica 3, estación meteorológica, almacén de HCL, almacén de cianuro, almacén de carbón activado, servicios de emergencia, tópicos, garita principal, garita Shiracmaca, sistema de utilización MT 22.9 KV, servicios auxiliares, almacén</p>	<p>Medida Correctiva N° 1</p> <p>(i) El administrado deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación de componentes de la Unidad Minera El Toro en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM, respecto de los componentes señalados en la conducta infractora, el cual se encuentra en trámite de reconsideración.</p> <p>(ii) Asimismo, deberá comunicar al OEFA la resolución de aprobación o desaprobación del recurso de reconsideración del PAD emitido por parte de la autoridad competente.</p> <p>* Cabe señalar que la obligación de reportar al OEFA finalizará una vez que el administrado culmine con el procedimiento de adecuación o cuente con la aprobación de la modificación o actualización del instrumento de gestión</p>	<p>En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, el administrado deberá presentar al OEFA el reporte del estado del procedimiento de adecuación de los componentes materia de la imputación, en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM.</p> <p>Asimismo, el administrado deberá comunicar al OEFA, la aprobación del recurso de reconsideración del PAD por la Autoridad competente, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenida dicha aprobación.</p> <p>Del mismo modo, de ser el caso, en un plazo no mayor de cinco</p>

⁵ Documento notificado el 17 de mayo del 2022 a las 04:48:23 pm a la casilla electrónica N° 20522025071.1 de titularidad del administrado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

<p>de proyectos y campamento de seguridad patrimonial; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Hecho imputado N° 2:</p> <p>El titular minero ha modificado los componentes mineros de la unidad fiscalizable El Toro: Planta de procesos I, Pad de lixiviación 1, Pad de Lixiviación 2, Depósito de Top soil 2, PTAP, PTAR, Poza de Grandes Eventos I, Laboratorio Químico, Laboratorio Metalúrgico, Subestación Eléctrica 1, Área de Proyectos, Almacén Central, Área de Geología, Almacén de Cal, Relleno Sanitario, Almacén de Residuos Sólidos, Cancha de Volatilización, Mantenimiento Mecánico, Mantenimiento Eléctrico, Polvorín, Grifo, Comedor Central, Oficinas, Campamentos Staff, Poza PLS y la Planta de Procesos II; incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>ambiental en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, lo cual también deberá ser reportado al OEFA.</p> <p>(iii) Por último, debido a que, en la actualidad, se encuentra en evaluación la reconsideración de la adecuación de los componentes anteriormente señalados, en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM, el administrado deberá ejecutar y acreditar la implementación de las siguientes medidas de manejo ambiental y otras que considere pertinentes para aquellos componentes evaluados en las imputaciones N° 1 y N° 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Infraestructuras hidráulicas para el adecuado manejo de aguas de contacto y no contacto. • Sistemas de captación, colección y tratamiento de ser necesario de las aguas de contacto que se generen en el componente. • Monitoreos de estabilidad física y química. <p>Finalmente, se indica que estas medidas tienen la finalidad de garantizar el adecuado manejo ambiental de los componentes declarados que son materia del acogimiento al Decreto Supremo N.º 013-2019-EM, así como evitar que se genere impactos ambientales tales como afectación del componente suelo, aire y agua, así como la posible afectación de la flora y fauna que se encuentra en áreas adyacentes o cercanas al lugar donde se encuentran emplazados los componentes nuevos y las modificaciones y ampliaciones, no previstos en su instrumento ambiental.</p>	<p>(5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenida la certificación ambiental de la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente, el titular minero deberá comunicar al OEFA la obtención de dicha certificación, adjuntando el expediente completo del proceso de certificación. (Estudio ambiental, informes de observaciones, anexos, planos, resoluciones, informes técnicos, otros).</p> <p>Por último, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, el administrado deberá presentar un informe detallado que acredite la implementación de las medidas de manejo ambiental para los componentes señalados, adjuntando fotografías y/o videos visibles fechados y con coordenadas UTM WGS 84, así como registros de manejo y control preventivos realizados y otros medios probatorios que considere pertinente.</p>
	<p>Medida Correctiva N° 2</p> <p>En caso la autoridad competente, mediante un acto administrativo firme que agote la vía administrativa, resuelva desaprobar el PAD El Toro, de conformidad con el marco normativo vigente⁶, el administrado deberá realizar el cierre inmediato de los nuevos componentes y componentes modificados señalados en el PAD y que</p>	<p>El Informe de cierre final del Plan de Cierre de los componentes comprendidos en el presente PAS, deberá ser presentado a los tres (3) días hábiles de vencido el período de cumplimiento de la presente medida correctiva.</p>

6

Decreto Supremo N° 013-2019-EM**“71.5 Consideraciones para la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización y la DGM**

71.5.1 En caso de que los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización (OEFA u Osinerqmin) puede imponer las medidas administrativas que correspondan en el marco de sus competencias, tales como el cierre o demolición de componentes, entre otros, que garanticen la rehabilitación del sitio, debiendo comunicar dicho hecho a la DGAAM del MEM.

71.5.2 En caso se desapruere el PAD o no se presente oportunamente, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización (OEFA u Osinerqmin), en el marco de sus competencias y funciones, puede imponer las medidas administrativas que correspondan, tales como el cierre, retiro o demolición de las infraestructuras realizadas, entre otras medidas, por cuenta y riesgo del Titular Minero/a, de conformidad con el marco normativo vigente.

71.5.3 Para los supuestos descritos en los numerales 71.5.1 y 71.5.2, la Dirección General de Minería requerirá inmediatamente, la constitución de Garantía Provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo N° 033-2005-EM.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	<p>son materia de imputación en el presente PAS, según lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El administrado tendrá un plazo de sesenta (60) días calendarios a partir de notificada la correspondiente Resolución que agote la vía administrativa y resuelva el recurso de apelación de la desaprobación del PAD por la autoridad competente, para establecer un Plan de Cierre que incluya un Cronograma de Cierre mensual de los componentes comprendidos en el presente PAS. 2) El Plan de Cierre propuesto por el administrado debe contener los componentes no contemplados y los componentes que sido ampliados y/o modificados materia del presente PAS. 3) El Plan de Cierre propuesto por el administrado debe contener las actividades de desmantelamiento, demolición, salvamento y disposición, Estabilidad Física, Estabilidad Hidrológica, Estabilidad Geológica, Estabilidad geoquímica y revegetación de cada componente⁷. 4) Para que realice en cierre de todos los componentes materia de análisis del presente PAS, el administrado tiene un plazo máximo de doce (12) meses calendarios⁸, a partir del día siguiente de notificada la Resolución que agote la vía administrativa y resuelva el recurso de apelación de la desaprobación del PAD por la autoridad competente. 5) El administrado deberá reportar el avance de cierre cada tres (3) meses calendario al OEFA, una vez iniciado el plazo del cronograma de cierre. <p>Finalmente, se indica que el cierre de los componentes tiene la finalidad de evitar, minimizar y controlar los efectos sobre el ambiente y la propiedad, tales como afectación del componente suelo, aire y agua, así como la posible afectación de la flora y fauna que se encuentra en áreas adyacentes o cercanas al lugar donde se encuentran emplazados los componentes no previstos en su instrumento ambiental y los componentes modificados, además de</p>	<p>Cada tres (3) meses calendario, una vez iniciado el plazo del cronograma de cierre, el administrado deberá presentar al OEFA un informe de avance de cierre de los componentes nuevos y los componentes modificados que forman parte del presente PAS, adjuntando las evidencias correspondientes a cada uno de los componentes cerrados o su avance.</p> <p>Los informes señalados, deberán contener evidencias como fotografías fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS84, videos, órdenes de compra y servicios, procedimientos, presupuestos, planos, gráficos y análisis de laboratorio, además de otra información que se considere relevante para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.</p>
--	---	--

⁷ Se ha tomado como referencia el Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 276-2016-MEM/DGAAM, donde se especifican las actividades del cierre de componentes mineros del Proyecto Minero El Toro.

⁸ Si bien el plazo de cierre final del cronograma de cierre del Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 276-2016-MEM/DGAAM, especifica que el cierre final tendrá una duración de dos (02) años, se ha considerado que los componentes materia de análisis requieren de un cierre más próximo por la falta de opinión de las autoridades competentes en materia ambiental para su manejo y control adecuados de operación.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"**

	recuperar las áreas disturbadas por dichos componentes.	
--	---	--

La medida correctiva N° 1 tiene como finalidad garantizar que las mejoras, modificaciones y componentes no previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, con los que cuenta la Unidad Minera El Toro, operen o desarrollen sus procesos, considerando un adecuado manejo ambiental, a fin de evitar que éstos generen impactos ambientales negativos al suelo, aire y agua, así como una posible afectación a la flora y fauna que se encuentran en las áreas adyacentes o circundantes al emplazamiento de los componentes, durante el periodo del procedimiento de adecuación de componentes en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM.

A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva N° 1 respecto al estado del procedimiento de adecuación de componentes -materia de análisis- en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM, se ha considerado cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral, para que el administrado remita a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el reporte del estado del procedimiento de adecuación; un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenida la aprobación o desaprobación del PAD (recurso de reconsideración) por la Autoridad competente; y, un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de obtenida la certificación ambiental de la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente para presentar la comunicación respectiva.

Asimismo, se ha considerado un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios, contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral que corresponda, para que el administrado presente un informe técnico detallado donde acredite la implementación de las medidas de manejo ambiental para los componentes señalados, adjuntando planos, videos o fotografías fechadas, visibles y con coordenadas UTM WGS 84, así como registros de manejo y control preventivos realizados y otros medios probatorios que considere pertinente.

La medida correctiva N° 2 tiene la finalidad, ante el escenario de que se desapruebe de forma definitiva el PAD en sede administrativa, evitar el riesgo que se genere impactos ambientales tales como afectación del componente suelo, aire y agua, así como la posible afectación de la flora y fauna que se encuentra en áreas adyacentes o cercanas al lugar donde se encuentran emplazados los componentes nuevos y las modificaciones, no previstos en su instrumento ambiental; además de recuperar las áreas disturbadas por dichos componentes.

En tal sentido, en caso el MINEM, mediante un acto administrativo firme que agote la vía administrativa, resuelva desaprobar el PAD, para el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 se ha considerado otorgar un plazo razonable no mayor de doce (12) meses calendarios para el cierre de componentes imputados en el presente PAS respecto del PAD de unidad minera El Toro, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral (acto administrativo firme) emitido por la autoridad competente que resuelva en última instancia administrativa el recurso de reconsideración presentado por el administrado. El plazo de doce meses mencionados deberá ser distribuido por el administrado en un Cronograma de Cierre mensual que el administrado establezca, reportando el avance de cierre cada 3 meses calendario y un Informe final una vez culminado el cronograma de cierre, exactamente a los tres (3) días hábiles de culminado el referido cronograma.

7. Además, se ordenó sancionar al administrado, con una multa ascendente de **102.406 UIT** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2, por los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

	Conducta infractora	Multa final
1	El titular minero implementó los siguientes componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental: Poza PLS 1, Pad piloto, DMI 1, reservorio de agua tratada, poza de contingencias I, desarenadores I, sistema de detoxificación, tanque séptico 1, subestación eléctrica 2, subestación eléctrica 3, estación meteorológica, almacén de HCL, almacén de cianuro, almacén de carbón activado, servicios de emergencia, tópicos, garita principal, garita Shiracmaca, sistema de utilización MT 22.9 KV, servicios auxiliares, almacén de proyectos y campamento de seguridad patrimonial; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	51.203 UIT



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"**

2	El titular minero modificó los componentes mineros de la unidad fiscalizable El Toro: Planta de procesos I, Pad de lixiviación 1, Pad de Lixiviación 2, Depósito de Top soil 2, PTAP, PTAR, Poza de Grandes Eventos I, Laboratorio Químico, Laboratorio Metalúrgico, Subestación Eléctrica 1, Área de Proyectos, Almacén Central, Área de Geología, Almacén de Cal, Relleno Sanitario, Almacén de Residuos Sólidos, Cancha de Volatilización, Mantenimiento Mecánico, Mantenimiento Eléctrico, Polvorín, Grifo, Comedor Central, Oficinas, Campamentos Staff, Poza PLS y la Planta de Procesos II; incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental	51.203 UIT
Multa total		102.406 UIT

8. El 07 de junio del 2021⁹, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, recurso de reconsideración).
9. Asimismo, mediante escritos del 05 de agosto del 2021¹⁰ (en adelante, primer escrito complementario) y del 27 de agosto del 2021¹¹ (en adelante, segundo escrito complementario), el administrado amplió sus argumentos del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde dejar sin efecto o variar la multa impuesta en la Resolución Directoral respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2.
 - (iv) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde dejar sin efecto o variar las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

11. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG¹², los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles

⁹ Escrito con registro N° 2021-E01-050760.

¹⁰ Escrito con registro N° 2021-E01-068819.

¹¹ Escrito con registro N° 2021-E01-074293.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 218°. - **Recursos administrativos**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

12. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG¹³, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
13. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 18 de mayo del 2021; por lo que, tenía hasta el 08 de junio del mismo año -como fecha máxima- para impugnar dicho acto administrativo.
14. El administrado interpuso el recurso de reconsideración el 07 de junio del 2021; es decir, dentro del plazo legalmente establecido; señalando y adjuntando en calidad de nueva prueba el siguiente documento:
 - (i) Plano de Componentes planteados en MEIAsd de LAG vs componentes PAD" que hemos elaborado sobre la base de la información y planos presentados en el MEIAsd.
15. Asimismo, mediante el primer y segundo escrito complementario el administrado adjuntó en calidad de nueva prueba el siguiente documento:
 - (ii) Resolución Directoral N° 152-2021/MINEM-DGAAM del 27 de julio del 2021.
16. Aunado a ello, mediante el segundo escrito complementario el administrado también adjuntó en calidad de nueva prueba el siguiente documento:
 - (iii) Copia de la Partida Registral N° 20001511, correspondiente a la Concesión minera ROSA AMPARO A.C.6.
17. Al respecto, se debe indicar que considerando que los documentos presentados en los numerales (i) al (iii) como nueva prueba, no han sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado en la Resolución Directoral, constituyen nuevas pruebas, susceptibles de ser valoradas. En tal sentido, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
18. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración¹⁴.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 219°. - Recurso de reconsideración"

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

¹⁴ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014**

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.



III.2. Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2

Conducta infractora N° 1: El titular minero implementó los siguientes componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental: Poza PLS 1, Pad piloto, DMI 1, reservorio de agua tratada, poza de contingencias I, desarenadores I, sistema de detoxificación, tanque séptico 1, subestación eléctrica 2, subestación eléctrica 3, estación meteorológica, almacén de HCL, almacén de cianuro, almacén de carbón activado, servicios de emergencia, tópicos, garita principal, garita Shiracmaca, sistema de utilización MT 22.9 KV, servicios auxiliares, almacén de proyectos y campamento de seguridad patrimonial; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Conducta infractora N° 2: El titular minero ha modificado los componentes mineros de la unidad fiscalizable El Toro: Planta de procesos I, Pad de lixiviación 1, Pad de Lixiviación 2, Depósito de Top soil 2, PTAP, PTAR, Poza de Grandes Eventos I, Laboratorio Químico, Laboratorio Metalúrgico, Subestación Eléctrica 1, Área de Proyectos, Almacén Central, Área de Geología, Almacén de Cal, Relleno Sanitario, Almacén de Residuos Sólidos, Cancha de Volatilización, Mantenimiento Mecánico, Mantenimiento Eléctrico, Polvorín, Grifo, Comedor Central, Oficinas, Campamentos Staff, Poza PLS y la Planta de Procesos II; incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

19. El administrado tiene aprobado el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto El Toro, mediante Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM del 4 de noviembre de 2014 y sustentado en el Informe N° 1130-2014-MEM-AAM/DNAM/DGAM/B (en adelante, EIA El Toro).
20. Así, el Informe N° 1130-2014-MEM-AAM/DNAM/DGAM/B, que sustenta el EIA El Toro, señala los componentes auxiliares aprobados con sus ubicaciones respectivas, tal como se muestra a continuación:

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración”.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"**

Cuadro N°18.- Ubicación de las Instalaciones Auxiliares

ITEM	COMPONENTES	COORDENADAS UTM WGS84-Zona 17S		AREA (m ²)
		ESTE	NORTE	
1	CAMPAMENTO STAFF	830 150	9 132 308	1 080,86
2	CAMPAMENTO OPERARIOS	830 106	9 132 407	662,66
3	OFICINAS	830 131	9 132 487	827,57
4	ÁREA DE ALMACENES	830 169	9 132 444	1 342,93
5	ÁREA COMEDOR	830 076	9 132 502	307,44
6	LAVADERO DE VEHICULOS	830 062	9 132 174	361,15
7	MANTENIMIENTO MECÁNICO	830 145	9 132 108	8 003,42
8	MANTENIMIENTO ELÉCTRICO	830 215	9 132 167	4 016,66
9	ÁREA GEOLOGÍA	830 091	9 132 203	2 369,51
10	LABORATORIO QUIMICO METALURGICO	830 646	9 132 645	940,32
11	LABORATORIO DE SUELO	830 252	9 132 142	1 191,88
12	ÁREA PROYECTO	830 218	9 132 122	1 193,04
13	RESERVORIO DE AGUA DOMESTICO	830 328	9 131 934	450,00
14	RESERVORIO DE AGUA INDUSTRIAL	830 318	9 131 879	3 750,00
15	RESERVORIO DE AGUA DE LLUVIAS	831 158	9 132 701	7 716,70
16	RELLENO SANITARIO DOMESTICO	829 968	9 132 150	5 600,00
17	GRIFO DE COMBUSTIBLE	830 350	9 132 962	1 163,78
18	SUBESTACIÓN ELÉCTRICA	830 714	9 132 596	183,13
19	PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICOS	829 966	9 132 206	135,00
20	PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE	830 156	9 132 264	182,25
21	PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS ACIDAS I	829 298	9 133 203	525,00
22	PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS ACIDAS II	831 225	9 132 714	525,00
23	CANCHA DE VOLATILIZACIÓN	829 987	9 132 099	150,00
24	PLANTA DE TRATAMIENTO EFLUENTES DE PROCESO	831 208	9 132 689	200,00
25	POZA DE SEDIMENTACION	831 230	9 132 685	525,00
26	ALMACEN DE RESIDUOS SOLIDOS	830 019	9 132 116	225,00
27	POLVORIN	830 258	9 131 854	1 250,00
28	ALMACÉN DE CAL	830 246	9 133 204	4 335,76

Fuente: Paginas 32 y 33 del Informe N° 1130-2014-MEM-AAM/DNAM/DGAM/B que sustenta la Resolución Directoral N° 551-2014-MEM/DGAAM mediante la que se aprueba el EIA Isabelita.

21. Asimismo, en el Anexo N° 02 del mencionado informe se señala los componentes principales aprobados, tal como se muestra a continuación:



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"**

Anexo N° 02: Coordenadas de componentes mineros principales				
ITEMS	COMPONENTES	COORDENADAS UTM WGS 84		AREA (Ha)
		ESTE	NORTE	
1	TAJO GENERAL	830 095	9 133 550	99,4225
2	PLANTA DE PROCESOS 1	830 655	9 132 584	1,9436
	PLANTA DE PROCESOS 2	831 198	9 132 634	0,3150
3	PAD DE LIXIVIACIÓN 1	830 443	9 132 546	42,3793
	PAD DE LIXIVIACIÓN 2	830 903	9 132 107	30,1973
	PAD DE LIXIVIACIÓN 3	830 668	9 131 615	39,5056
4	POZAS PLS	831 196	9 132 538	0,9936
5	POZA DE MAYORES EVENTOS	831 328	9 132 650	2,0626
6	BOTADERO DE DESMONTE 1	829 712	9 132 967	47,9318
	BOTADERO DE DESMONTE 2	830 900	9 132 559	9,5331
7	BOTADERO TOP SOIL 01	829 989	9 132 381	3,4174
	BOTADERO TOP SOIL 02	830 229	9 132 026	2,4815

Fuente: Anexo N° 02 Informe N° 1130-2014-MEM-AAM/DNAM/DGAM/B que sustenta la Resolución Directoral N° 551-2014-MEM/DGAAM mediante la que se aprueba el EIA Isabelita.

22. De la revisión del mencionado instrumento de gestión ambiental, se advierte que el administrado se encontraba autorizado a implementar los componentes antes referidos, solo en los términos y modos aprobados.

Respecto de la conducta infractora N° 1

23. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, como resultado de la Supervisión Especial 2019, la DSEM verificó los componentes que el administrado comunicó -mediante carta de fecha 10 de julio de 2019¹⁵- haber implementado sin estar incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados¹⁶, en atención a lo dispuesto en el artículo 71° de Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 013-2019-EM; asimismo, esta Dirección, verifico que el 8 de enero de 2020, el administrado presentó al MINEM el Plan Ambiental Detallado (PAD) de los componentes antes referidos¹⁷.
24. Los componentes implementados y verificados, durante la Supervisión Especial 2019, son veintidós (22) y se presentan según el siguiente detalle:

Nro.	Nombre	Coordenadas (Sistema WGS 84) Zona 17	
		Norte	Este

¹⁵ Ingresada con Registro N° 2019-E01-067094.

¹⁶ Durante la Supervisión Especial 2019, la DSEM recopiló información de los veintitrés (23) componentes incorporados al Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) del titular minero constatándose que efectivamente estos componentes no fueron considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado. Cabe agregar que en el presente PAS no forma parte el componente "DMI 2" del PAD, en tanto este componente ya fue materia de análisis en el Informe de Supervisión N° 0767-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de noviembre del 2019 que forma parte del Expediente N° 0072-2020-OEFA/DFAI/PAS y fue iniciado con Resolución Subdirectoral N° 0279-2020-OEFA/DFAI-SFEM y notificado el 10 de marzo del 2020.

¹⁷ Ingresado al MINEM mediante Expediente N° 3010281.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"**

1	Poza PLS 1	9132698	830702*
2	Pad piloto	9133236	830221
3	DMI 1 ⁽¹⁾	9132753	169478
4	Reservorio de agua tratada	9132183	829881
5	Poza de contingencias 1	9132698	830739
6	Desarenadores 1	9132698	830739
7	Sistema de detoxificación	9132698	830739
8	Tanque séptico 1	9132842	830819
9	Subestación eléctrica 2**	9132261	830174
10	Subestación eléctrica 3 ^{(1)**}	9132664	169399
11	Estación meteorológica	9132532	830046
12	Almacén de HCL	9132680	830784
13	Almacén de cianuro	9132699	830765
14	Almacén de carbón activado	9132680	830784
15	Servicios de emergencia	9132456	830109
16	Tópico	9132462	830135
17	Garita principal	9132149	829864
18	Garita Shiracmaca	9134240	829897
19	Sistema de utilización MT 22.9 KV ⁽¹⁾	9132070	169668
20	Servicios auxiliares	9132216	830172
21	Almacén de proyectos	9132216	830172
22	Campamento de seguridad patrimonial	9132216	830172

⁽¹⁾ Componentes ubicados en la zona 18 M.

* Coordenada presentada en el PAD El Toro.

** Las coordenadas consignadas en el Informe de Supervisión respecto de la Subestación eléctrica 2 y 3 corresponden a la Subestación eléctrica 3 y 2, respectivamente.

Elaboración: OEFA

25. De la verificación de las coordenadas consignadas en el EIA El Toro y las coordenadas de los veintidós (22) componentes declarados en el PAD y, supervisados por DSEM, se advierte que los componentes verificados no corresponden a los componentes aprobados en el EIA El Toro. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2019, se pudo verificar la información presentada en el PAD, lo que se comparó con lo detectado por la DSEM.
26. En ese sentido, en el Informe de supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó veintidós (22) componentes nuevos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto de la conducta infractora N° 2

27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, como resultado de la Supervisión Especial 2019, la DSEM verificó los componentes que el administrado comunicó -mediante carta de fecha 10 de julio de 2019¹⁸- haber modificado sin estar incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, en atención a lo dispuesto en el artículo 71° de Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 013-2019-EM; asimismo, esta Dirección verificó que el 8 de enero de 2020, el administrado presentó al MINEM el Plan Ambiental Detallado (PAD) de los componentes antes referidos¹⁹.

¹⁸ Ingresada con Registro N° 2019-E01-067094.

¹⁹ Ingresado al MINEM mediante Expediente N° 3010281.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

28. Los componentes verificados, durante la Supervisión Especial 2019, son veintiséis (26) y se presentan según el siguiente detalle:

Nro.	Nombre	Coordenadas (Sistema WGS 84) Zona 17	
		Norte	Este
1	Planta de procesos I	9 132 680	830 784
2	Pad de lixiviación 1	9 132 793	830 558
3	Pad de Lixiviación 2 ^{(1)*}	9 132 327	169 301
4	Depósito de top soil	9 131 819	830 140
5	PTAP	9 132 262	830 165
6	PTAR	9 132 187	829 957
7	Poza de Grandes Eventos I ⁽¹⁾	9 132 669	169 364
8	Laboratorio Químico	9 132 739	830 746
9	Laboratorio Metalúrgico	9 132 754	830 768
10	Subestación Eléctrica 1	9 132 717	830 776
11	Área de Proyectos	9 132 216	830 172
12	Almacén Central	9 132 430	830 186
13	Área de Geología	9 132 216	830 172
14	Almacén de Cal	9 132 654	830 025
15	Relleno Sanitario	9 132 175	829 991
16	Almacén de Residuos Sólidos	9 132 160	829 947
17	Cancha de Volatilización	9 132 160	829 947
18	Mantenimiento Mecánico	9 133 263	830 210
19	Mantenimiento Eléctrico	9 132 216	830 172
20	Polvorín **	9 132 015	830 305
21	Grifo	9 133 023	830 318
22	Comedor Central	9 132 504	830 068
23	Oficinas	9 132 476	830 120
24	Campamentos Staff	9 132 311	830 131
25	Poza PLS ^{(1)***}	9 132 327	169 301
26	Planta de Procesos II ⁽¹⁾	9 132 624	169 399

⁽¹⁾ Componentes ubicados en la zona 18 M.

* Pad de Lixiviación 2: Las coordenadas presentadas en el PAD El Toro son: 9131906N y 830824E. (230m de distancia aproximadamente, ya que el supervisor se ubicaría a esa distancia para la toma de la coordenada)

** Polvorín: Las coordenadas presentadas en el PAD El Toro son: 9131887N y 830337E. (130m de distancia aproximadamente, ya que el supervisor se ubicaría a esa distancia para la toma de la coordenada)

*** Poza PLS: Las coordenadas presentadas en el PAD El Toro son: 9132416N y 831121E (120m de distancia aproximadamente ya que el supervisor se ubicaría a esa distancia para la toma de la coordenada)

Elaboración: OEFA

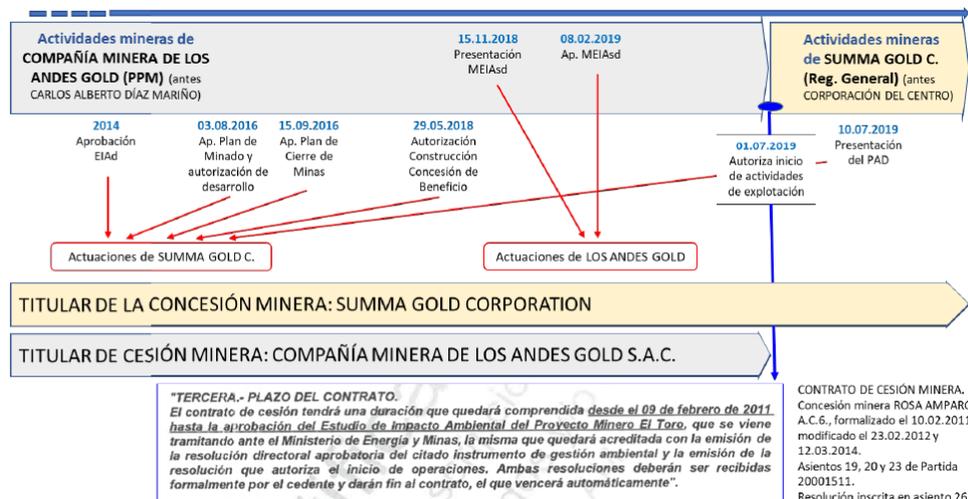
29. De la verificación de las coordenadas consignadas en el EIA El Toro y las coordenadas de los veintiséis (26) componentes declarados en el PAD y, supervisados por la DSEM, se advierte que los componentes supervisados no corresponden a los componentes aprobados en el EIA El Toro. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2019, se pudo verificar la información presentada en el PAD, lo que se comparó con lo detectado por la DSEM.
30. En ese sentido, en Informe de supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que modificó veintiséis (26) componentes sin estar contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
31. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó alegatos respecto de la determinación de responsabilidad, así como, la imposición de la multa ordenada en la Resolución Directoral correspondiente a la comisión de las infracciones



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

indicadas los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, señalando los siguientes argumentos:

- (i) Las actividades mineras en la unidad minera Isabelita se desarrollaron bajo el régimen de la pequeña minería, a cargo del señor Carlos Alberto Díaz Mariños, quien luego devendría en Compañía Minera de Los Andes Gold S.A.C. (año 2016), actividades que, dada su categorización, estaban bajo competencia del Gobierno Regional de La Libertad. Téngase en cuenta que esta empresa desarrolla actividades mineras en mérito a un contrato de Cesión Minera por la concesión minera ROSA AMPARO A.C.6. (área de explotación) y otras, formalizado el 10.02.2011, modificado el 23.02.2012 y 12.03.2014., suscrito con el entonces titular de la concesión minera, Corporación del Centro S.A.C. En adelante nos referiremos a este contrato como “Contrato de Cesión Minera”.
- (ii) Sobre la base del Contrato de Cesión Minera, y los derechos que como titular de la concesión minera tenía Corporación del Centro S.A.C., válidamente esta personería jurídica presenta la certificación ambiental de las actividades mineras ampliadas, en lo que para estos efectos se denominaría proyecto y unidad minera El Toro. Mientras tanto, la continuidad de las operaciones mineras espacialmente en esta misma unidad, pero dentro de los límites y condiciones correspondientes a la pequeña minería, dotadas de todas sus autorizaciones de ley (incluida su certificación ambiental), continuarían a cargo de Carlos Alberto Díaz Mariños, quien luego devendría en Compañía Minera de Los Andes Gold S.A.C. (año 2016).
- (iii) El planteamiento expuesto, no tiene nada de ilegal, ni contraviene las disposiciones normativas vigentes. Para mayor claridad, en la página siguiente graficamos en una línea de tiempo:



- (iv) En ese sentido, se tiene que Compañía Minera Los Andes Gold S.A.C., contaba con titularidad sobre las concesiones mineras, en mérito al Contrato de Cesión, razón por la cual, además de desarrollar actividades amparados por el EIA y otros permisos aprobados por el Gobierno Regional de La Libertad, pudo presentar a evaluación la Modificación del EIA semidetallado (MEIAsd) Categoría II del Proyecto Planta de Explotación y Beneficio Isabelita, el 15.11.2018, el mismo que fuera aprobado por Resolución de Gerencia Regional N° 039-2019-GRILL-GGR/GREMH del 08.02.2019 (en adelante, la “MEIAsd”).



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"**

- (v) Los componentes mineros declarados en el PAD han sido considerados oportunamente en dicha MEIAsd, por lo que la imputación de haberlos incluido o modificado, sin contar con una certificación ambiental previa, no tiene mayor fundamento.
- (vi) En la Tabla 001, presentada por el administrado, se muestra una correlación entre los componentes objeto de imputación de infracción, con los componentes que fueron parte del alcance de la MEIAsd.

**TABLA 001
Componentes y su correspondiente respaldo en certificación ambiental**

Componentes	MEIAsd
Componentes implementados sin IGA (Supuesta infracción N° 1)	
Poza PLS 1	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2 del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Pad piloto	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2 del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
DMI 1	Se encuentra en el subcapítulo 2.13.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Reservorio de agua tratada	Se encuentra con el nombre "Reservorio de Agua Doméstica Tratada" en el subcapítulo 2.12.2.2 del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Poza de contingencias I	Se encuentra con el nombre "Reservorio de Agua Doméstica Tratada" en el subcapítulo 2.12.2.2 del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Desarenadores I	Se encuentra con el nombre "Reservorio de Agua Doméstica Tratada" en el subcapítulo 2.12.2.2 del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"**

Sistema de detoxificación	Se encuentra con el nombre "Planta de detoxificación de cianuro" en el subcapítulo 2.13.2.13. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03 con el nombre "Planta Detox".
Tanque séptico 1	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2 del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Subestación eléctrica 2	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2.13. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Subestación eléctrica 3	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2.13 del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Estación meteorológica	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2.13 del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Almacén de HCL	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Almacén de cianuro	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Almacén de carbón activado	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Servicios de emergencia	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Tópico	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Garita principal	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Garita Shiracmaca	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Sistema de utilización MT 22.9 KV	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2.13. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Servicios auxiliares	Se encuentra en el subcapítulo 2.13.2.1. del Capítulo II Descripción del proyecto.
Almacén de proyectos y campamento de seguridad patrimonial	Es un componente auxiliar
Componentes modificados sin IGA (Supuesta infracción N° 2)	
Planta de procesos I	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Pad de lixiviación 1	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Planta de procesos I	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

	Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Pad de lixiviación 1	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Pad de Lixiviación 2	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Depósito de Top soil 2	Se encuentra con el nombre "Botadero de Top Soil 2" en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto.
PTAP	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
PTAR	Se encuentra con el nombre "PTARD" en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Poza de Grandes Eventos I	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Laboratorio Químico	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Laboratorio Metalúrgico	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Subestación Eléctrica 1	Se encuentra en el ítem "subestaciones eléctricas" subcapítulo 2.13.2.16. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Área de Proyectos	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Almacén Central	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Área de Geología	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Almacén de Cal	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Relleno Sanitario	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Almacén de Residuos Sólidos	Se encuentra con el nombre "Zona transitoria" en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03 con el nombre "Zona Transitoria".
Cancha de Volatilización	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Mantenimiento Mecánico	Se encuentra con el nombre "Mantenimiento mecánico Mina" en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes

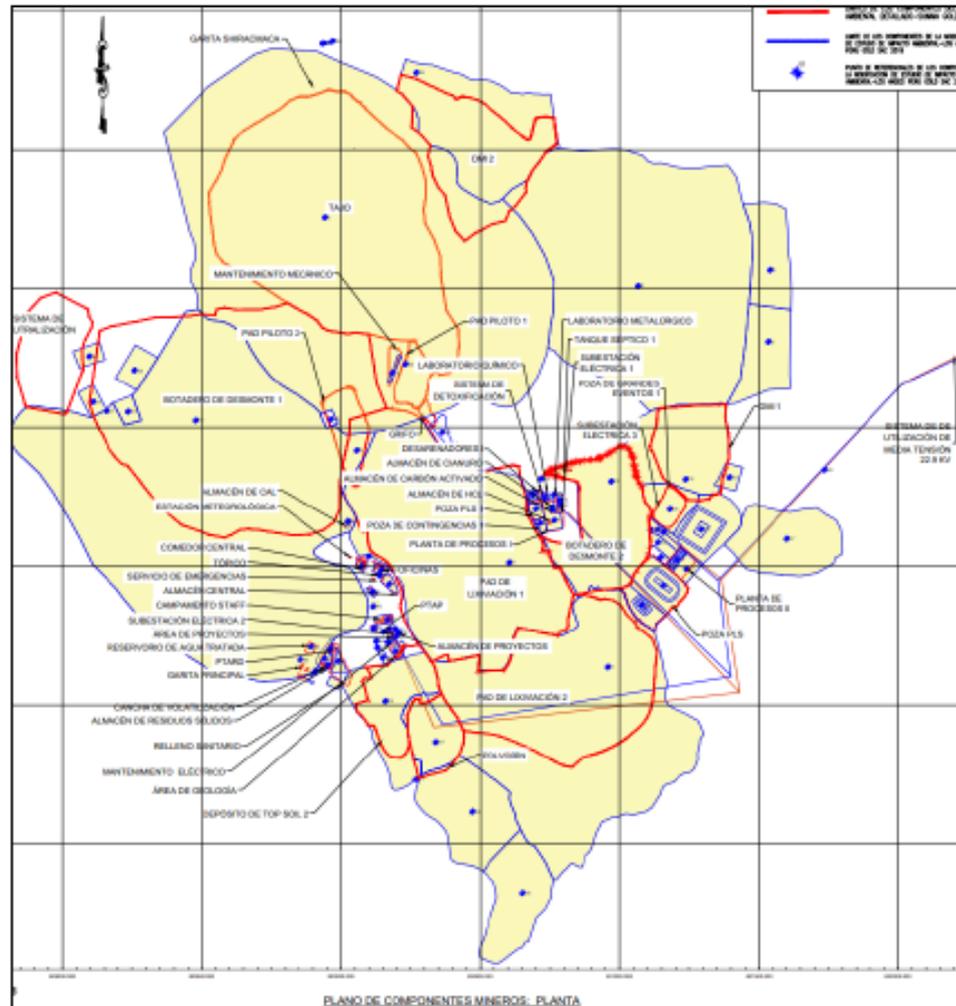


Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

	MI-03 con el nombre "Mantenimiento mecánico Mina".
Mantenimiento Eléctrico	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Polvorín	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Grifo	Se encuentra con el nombre "Grifo de combustible 1" en el 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03 con el nombre "Grifo de combustible 1".
Comedor Central	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Oficinas	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Campamentos Staff	Se encuentra con el nombre "Campamento Staff 1" y "Campamento de Staff 2" en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Poza PLS y	Se encuentra con el nombre "Poza PLS 2" en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Planta de Procesos II	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.

- (vii) Asimismo, presenta una imagen donde se muestra de manera superpuesta, las referencias de límites de los componentes considerados en la MEIAsd, con las referencias de los límites de los componentes declarados en el PAD.
- (viii) En ese sentido, se puede observar de la Imagen 001, que todos los componentes declarados en el PAD, se circunscriben a los límites referidos en la MEIAsd. Se enmarcan en ella. Además, estos componentes son los mismos que se han listado en la Tabla 001 anterior, por lo que hay absoluta consistencia, en el hecho que tales componentes sí fueron considerados en la MEIAsd, por lo que sí se cuenta con certificación ambiental que los respalde.
- (ix) Para efectos de la debida corroboración que deberá hacer la DFAI de lo declarado, facilitamos como Anexo 02, el "Plano de Componentes planteados en MEIAsd de LAG vs componentes PAD" elaborado sobre la base de la información y planos presentados en el MEIAsd y en el PAD en evaluación, que constan en el expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

IMAGEN 001**Límites de componentes comprendidos en la MEIAsd vs declarado en el PAD**

- (x) Por tanto, los componentes respecto de los cuales se imputan la comisión de la infracción de carecer de certificación ambiental sí fueron comprendidos previamente en una certificación ambiental, en este caso la MEIAsd, por lo que carece de todo fundamento las imputaciones efectuadas.
- (xi) Otra consecuencia de la validez de la MEIAsd, es que ésta amparó las actividades de Compañía Minera de Los Andes Gold S.A.C., cuando menos hasta julio del año 2019, momento en el que conforme al Contrato de Cesión Minera, operó una resolución automática de dicha titularidad. Por tanto, el OEFA



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

comete un error y va contra su propia jurisprudencia, al tratar de imputar responsabilidad a otra persona jurídica, en este caso Suma Gold Corporation S.A.C., por las actuaciones de otra personería jurídica.

- (xii) En tal sentido, en aplicación del Principio de Verdad Material recogido en el numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en lo relativo a los componentes detallados líneas arriba; toda vez, que se trata de instalaciones mineras que fueron debidamente aprobadas por la autoridad de evaluación ambiental.
- (xiii) No está dentro de las atribuciones de la DFAI, desconocer la validez de un acto administrativo, firme, emitido por otra autoridad administrativa. En ese sentido, la DFAI no puede desconocer el alcance de lo aprobado en la MEIAsd.
- (xiv) Al desconocer la validez de la Resolución de la Gerencia Regional N° 039-2019-GRILL- GGR/GREMH, sin tener la condición de segunda instancia administrativa y estar fuera de todo plazo para su cuestionamiento, es decir, procediendo totalmente fuera de sus facultades y en consecuencia, haciendo abuso de poder.
- (xv) Error en entender que se "comparten" concesiones mineras o que hay una imposibilidad jurídica de haberse tramitado autorizaciones para el proyecto minero El Toro por un lado, ante las instancias nacionales, y haberse tramitado la MEIAsd. Asimismo, no constituye un requisito para tramitar la certificación ambiental y aprobarse, que se acredite "el derecho de uso del terreno superficial".
- (xvi) El contrato de cesión minera es una modalidad de contrato minero regulada de manera especial en la Ley General de Minería.
- (xvii) Por el contrato de cesión minera, el cesionario (en el caso bajo análisis, Compañía Minera de Los Andes Gold), se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente (actualmente Summa Gold Corporation S.A.C.) (Art. 166), no obstante, ello no implica una transferencia de la titularidad integral de la concesión minera, pues eso es otro tipo de contrato minero (art. 170).
- (xviii) En el presente caso, el Contrato de Cesión Minera, que permite a Compañía Minera Los Andes Gold S.A.C., ha sido debidamente inscrito ante registros públicos, y contempla la siguiente cláusula:

"TERCERA.- PLAZO DEL CONTRATO.

El contrato de cesión tendrá una duración que quedará comprendida desde el 09 de febrero de 2011 hasta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero El Toro, que se viene tramitando ante el Ministerio de Energía y Minas, la misma que quedará acreditada con la emisión de la resolución directoral aprobatoria del citado instrumento de gestión ambiental y la emisión de la resolución que autoriza el inicio de operaciones. Ambas resoluciones deberán ser recibidas formalmente por el cedente y darán fin al contrato, el que vencerá automáticamente".

- (xix) En virtud a esa disposición, Compañía Minera Los Andes Gold S.A.C. tuvo la titularidad que le ha permitido desarrollar actividades mineras, mientras que Summa Gold S.A.C. ha podido tramitar los permisos correspondientes para, una vez se verificara la condición señalada en la cláusula citada, estuviera habilitada para ejercer la explotación.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (xx) Ello además acredita que quien ha llevado a cabo las actividades mineras, ha sido Compañía Minera Los Andes Gold S.A.C., por lo que no hay una relación de causalidad con las infracciones que se nos imputa.
 - (xxi) Al respecto, el artículo 16° del Reglamento aprobado por DS 040-2014-EM, dispone que la responsabilidad ambiental por los riesgos e impactos ambientales derivados de las actividades mineras corresponde a quien ejerce titularidad sobre las mismas; por lo tanto, resulta relevante determinar qué se entiende por “titular minero” o “titular de actividad minera”.
 - (xxii) En tal sentido, el concepto de titular de actividad minera está estrictamente asociado a aquel que lleva a cabo o ejecuta la actividad de manera efectiva; lo que guarda relación y responde al criterio general que rige la atribución de responsabilidad ambiental, en la medida que son dichos titulares los llamados a responder por los riesgos y daños que generen durante el desarrollo de sus actividades, independientemente de quien ostente la titularidad del derecho minero o la concesión.
 - (xxiii) Asimismo, en el Derecho Administrativo, la atribución de responsabilidad se sustenta en el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
 - (xxiv) Por todo lo expuesto, queda demostrado que los componentes que comprende las infracciones N° 1 y 2 fueron ejecutados por una persona jurídica diferente a SUMA; razón por la cual, de conformidad con las reglas legales que rigen la atribución de responsabilidades administrativas, no nos corresponde asumir responsabilidad por aquellos componentes implementados por terceros.
32. En el primer escrito complementario el administrado comunicó la aprobación Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera “El Toro” mediante Resolución Directoral N° 152-2021/MINEM-DGAAM del 27 de julio del 2021, adjunta al referido escrito.
33. En el segundo escrito complementario, el administrado presentó alegatos respecto de la determinación de responsabilidad, así como, la imposición de la multa ordenada en la Resolución Directoral correspondiente a la comisión de las infracciones indicadas los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, señalando los siguientes argumentos:
- (i) Se da cuenta del cumplimiento de la medida correctiva N° 1 dictada en la Resolución Directoral, conforme al siguiente detalle:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Medidas Correctivas*	Cumplimiento
<p>Medida Correctiva N° 1</p> <p>(i) El administrado deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación de componentes de la Unidad Minera El Toro en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM, respecto de los componentes señalados en la conducta infractora, el cual se encuentra en trámite de reconsideración.</p> <p>(ii) Asimismo, deberá comunicar al OEFA la resolución de aprobación o desaprobarción del recurso de reconsideración del PAD emitido por parte de la autoridad competente.</p> <p>Cabe señalar que la obligación de reportar al OEFA finalizará una vez que el administrado culmine con el procedimiento de adecuación o cuente con la aprobación de la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, lo cual también deberá ser reportado al OEFA.</p> <p>(iii) Por último, debido a que, en la actualidad, se encuentra en evaluación la reconsideración de la adecuación de los componentes anteriormente señalados, en base al Decreto Supremo N° 013- 2019-EM, el administrado deberá ejecutar y acreditar la implementación de las siguientes medidas de manejo ambiental y otras que considere pertinentes para aquellos componentes evaluados en las imputaciones N° 1 y N° 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Infraestructuras hidráulicas para el adecuado manejo de aguas de contacto y no contacto. • Sistemas de captación, colección y tratamiento de ser necesario de las aguas de contacto que se generen en el componente. • Monitoreos de estabilidad física y química. <p>Finalmente, se indica que estas medidas tienen la finalidad de garantizar el adecuado manejo ambiental de los componentes declarados que son materia del acogimiento al Decreto Supremo N° 013-2019-EM, así como evitar que se genere impactos ambientales tales como afectación del componente suelo, aire y agua, así como la posible afectación de la flora y fauna que se encuentra en áreas adyacentes o cercanas al lugar donde se encuentran emplazados los componentes nuevos y las modificaciones y ampliaciones, no previstos en su instrumento ambiental.</p>	<p>(i) Por medio del presente escrito, y dentro del primer trimestre de emitida la resolución direccional que impuso la medida correctiva, damos cuenta del estado del procedimiento de adecuación de componentes de la Unidad Minera El Toro: el procedimiento se encuentra concluido con la expedición de la Resolución Direccional N° 152-2021/MINEM-DGAAM del 27.07.2021, la cual ha quedado firme el pasado 19.08.2021.</p> <p>(ii) Por medio del presente escrito complementario, y dentro de los 05 días hábiles de haber quedado firme la resolución de aprobación, comunicamos formalmente la aprobación del recurso de reconsideración del PAD por parte de la DGAAM, lo que acreditamos adjuntando el documento correspondiente como Anexo 1.</p> <p>Respecto de la obligación de reportar trimestralmente el estado del procedimiento, si bien ésta devino en inexigible pues se aprobó el PAD antes del trimestre, la estamos cumpliendo según lo indicado en (i).</p> <p>(iii) Las medidas indicadas en el numeral (iii) de la medida correctiva N° 1, se han estado cumpliendo y se sujetarán en adelante a lo aprobado en el PAD de la Unidad Minera El Toro.</p>

* Fuente: Cuadro N° 2 - Responsabilidad administrativa y medidas correctivas

- (ii) Asimismo, el administrado señala que, no corresponde acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 dictada en la Resolución Directoral.
- (iii) Por otra parte, el administrado reitera que, presentó válidamente la certificación ambiental de las actividades mineras ampliadas, en lo que, para estos efectos, se denominaría proyecto y unidad minera El Toro, aprobado el año 2014. Mientras tanto, la continuidad de las operaciones mineras espacialmente en esta misma unidad, pero dentro de los límites y condiciones correspondientes a la pequeña minería, dotadas de todas sus autorizaciones de ley (incluida su certificación ambiental), continuaron a cargo de Carlos Alberto Díaz Mariños, quien luego devendría en Compañía Minera de Los Andes Gold S.A.C. El planteamiento expuesto, no tiene nada de ilegal, ni contraviene las disposiciones normativas vigentes, tanto sectoriales mineras como ambientales.
- (iv) El administrado señala que, obtiene su Autorización de inicio de actividades de explotación el 01.07.2019, cumpliéndose así la condición resolutive del Contrato de Cesión Minera, conforme a la cual dicho contrato quedó resuelto.
- (v) Es nueve días después, el 10.07.2019, que SUMMA presenta el PAD, respecto de unas actividades que claramente no ejecutó, presentación que le correspondía realizar a fin de contar con un instrumento de gestión ambiental que permita integrar las actividades ejecutadas por Compañía Minera Los Andes Gold S.A.C. con el EIA de la Unidad Minera El Toro, aprobado el año 2014.
- (vi) Se ha acreditado la validez de la MEIASd que amparó las actividades de Compañía Minera de Los Andes Gold S.A.C., cuando menos hasta julio del año 2019, momento en el que conforme al Contrato de Cesión Minera, operó una



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

resolución automática de dicha titularidad; sino que acreditamos que al insistir en el presente procedimiento administrativo sancionador, el OEFA iría contra su propia jurisprudencia, al tratar de imputar responsabilidad a otra persona jurídica, por las actuaciones de otra personería jurídica.

- (vii) En tal sentido, solicitamos firmemente que el OEFA actúe en cumplimiento del Principio de Causalidad, fundamental para el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador; y en aplicación del Principio de Verdad Material recogido en el numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, disponiendo el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (viii) Por otra parte, el administrado alega que, existe un non bis in idem respecto de las supuestas conductas infractoras, tomadas como dos conductas por el OEFA ("implementar componentes" y "modificar componentes"), radica en realidad el mismo hecho: que, teniendo certificación ambiental, se haya "construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente".
- (ix) Considerando ello, y siendo el mismo imputado de las "dos" conductas, y que el fundamento de la potencial infracción imputada "Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente", tipificado en el numeral 3.1 de la RCD N.0 006-2018-OEFA/CD), así como las bases normativas citadas en la 'Tabla N.0 1 - Presuntas infracciones administrativas imputadas al titular minero' de la Resolución Subdirectoral N.º 01105-2020-OEFA/DFAI-SFEM, son exactamente las mismas para las dos supuestas conductas infractoras, estamos pues ante una situación en la que existe identidad del sujeto, hecho y fundamento.
- (x) Asimismo, existe un non bis in idem con el Expediente N.º 0072-2020-OEFA/DFAI/PAS, que ha devenido en la Resolución Directoral N.º 0107-2021-OEFA/DFAI del 27.01.2021, mediante la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de SUMMA, entre otras, por los siguientes hechos imputados: "3. El administrado implementó el Depósito de Material Inadecuado 2 (DMI 2); el cual no estaba contemplado en su instrumento de gestión ambiental" y "4. El administrado amplió los siguientes componentes: i) Tajo, ii) Botadero de desmante 1, iii) Botadero de desmante 2, los cuales fueron construidos con características diferentes de las aprobadas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental."
- (xi) En ambos supuestos de infracción, los fundamentos son los mismos (base legal supuestamente incumplida y de tipificación), el sujeto imputado el mismo y el hecho en cuestión, el mismo, como ha sido construir o realizar modificaciones sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente.
- (xii) La mayor evidencia de que tanto a nivel del propio Expediente N° 0667-2020-OEFA/DFAI- SFEM (supuestas conductas infractoras 1 y 2 de la Resolución Subdirectoral N° 01105-2020- OEFA/DFAI-SFEM), como contrastando dicho expediente con el Expediente N° 0072-2020- OEFA/DFAI/PAS (supuestas conductas infractoras 3 y 4 de la Resolución Subdirectoral N° 0279-2020-OEFA/DFAI-SFEM), estamos ante un incumplimiento del Principio Non bis in idem, es que todos los hechos que se han imputado (identidad de sujeto) como infracción, constituyen el mismo hecho (identidad de hecho: haber "construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, sin haber obtenido de



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"**

manera previa la aprobación correspondiente"); y comparten la misma identidad de fundamento (la misma base normativa).

- (xiii) Que constituyen el mismo hecho está acreditado de la siguiente tabla presentada a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) cuando entregamos el PAD de la U.M. El Toro y que consta en el Informe N.0 274-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustentó su aprobación, sobre la cual hemos enmarcado en rojo, los componentes comprendidos en el PAS correspondiente al Expediente N.0 0072-2020-OEFA/DFAI/PAS; y en color azul, los componentes comprendidos en el PAS correspondiente al Expediente N.0 0667-2020- OEFA/DFAI-SFEM:

Lista de componentes y/o actividades de la U.M. "El Toro" por regularizar

N°	Componentes mineros	Condición
1	Tajo	Ampliación
2	PAD de Lixiviación 1	Ampliación
3	PAD de Lixiviación 2	Ampliación
4	PAD Piloto 1	Nuevo
5	PAD Piloto 2	Nuevo
6	Planta de Procesos I	Modificación (mejora tecnológica)
7	Planta de Procesos II	Reubicación y ampliación
8	Botadero de Desmante 1	Ampliación
9	Botadero de Desmante 2	Ampliación
10	Deposito de Top Soil 2	Ampliación
11	Depósito de Material Inadecuado (DMI) 1	Nuevo
12	Deposito de Material Inadecuado (DMI) 2	Nuevo
13	Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR)	Reubicación
14	Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP)	Reubicación, ampliación y modificación
15	Desarenador I	Nuevo
16	Poza PLS	Reubicación y ampliación
17	Poza de Grandes Eventos	Reubicación
18	Poza PLS 1	Nuevo
19	Poza de Contingencias I	Nuevo
20	Reservorio de Agua Tratada	Nuevo
21	Sistema de neutralización	Nuevo
22	Campamentos Staff	Ampliación
23	Comedor Central	Ampliación
24	Tópico	Nuevo
25	Servicios de Emergencias	Nuevo
26	Almacén Central	Ampliación
27	Oficinas	Ampliación
28	Taller Mantenimiento Mecánico	Reubicación
29	Taller Mantenimiento Eléctrico	Reubicación
30	Área de Geología	Reubicación
31	Laboratorio Químico	Reubicación



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"**

N°	Componentes mineros	Condición
32	Laboratorio metalúrgico	Reubicación
33	Área de Proyectos	Nuevo
34	Relleno Sanitario	Ampliación
35	Grifo	Reubicación
36	Subestación Eléctrica 1	Reubicación
37	Cancha de Volatilización	Reubicación
38	Almacén de Residuos Sólidos	Reubicación
39	Polvorín	Ampliación
40	Almacén de Cal	Reubicación
41	Almacén de Carbón Activado	Nuevo
42	Almacén de Cianuro	Nuevo
43	Almacén de ácido clorhídrico (HCL)	Nuevo
44	Almacén de Proyectos	Nuevo
45	Subestación Eléctrica 2	Nuevo
46	Subestación Eléctrica 3	Nuevo
47	Tanque séptico 1	Nuevo
48	Sistema de Detoxificación	Nuevo
49	Estación Meteorológica	Nuevo
50	Garita Principal	Nuevo
51	Garita Shiracmaca	Nuevo
52	Sistema de utilización MT 22,9 kV	Nuevo

- (xiv) Los componentes listados corresponden al mismo supuesto hecho infractor descrito en la reglamentación como: que, teniendo certificación ambiental, se haya "construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente". Decimos "supuesto hecho infractor", pues como se ha explicado, consideramos que se respaldan en el EIASd y su modificatoria aprobadas, en su momento de titularidad de Compañía Minera Los Andes Gold S.A.C, quien además ejecutó las actividades. Y constituyen el mismo hecho, pues son actividades o componentes (principales y auxiliares) que corresponden todos a la misma ampliación de actividades de explotación y beneficio minero en la misma unidad minera. Además, es evidente que esa visión de conjunto ha sido también asumida por el OEFA, en el Expediente N° 0667-2020-OEFA/DFAI-SFEM.
- (xv) En ese sentido, constituyen el mismo fundamento, además de ser manifiesto, también está acreditado en la determinación de la normativa sustantiva presuntamente incumplida y norma tipificadora y de sanción aplicable, realizada por el OEFA, que resultan las mismas (salvo alguna diferencia no significativa o redundante) como comparamos a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
'Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú'

Table with 2 columns: Expediente N.º 0667-2020-OEFA/DFAI-SFEM and Expediente N.º 0072-2020-OEFA/DFAI/PAS. It compares resolutions regarding environmental regulations and obligations for mining activities.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
'Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú'

Two side-by-side tables titled 'Norma tipificadora y sanciones aplicables'. Each table contains a table with columns: 'Supuesto de Hecho del Tipo Infracción', 'Base Legal Referencial', 'Calificación de la Gravedad de la Infracción', 'Sanción no Monetaria', and 'Sanción Monetaria'. The tables compare two different legal interpretations of the same administrative infraction.

- (xvi) Además de constituir el mismo hecho, tanto la imputación y el supuesto de infracción normativa señalado para las supuestas infracciones 1 y 2, es exactamente la misma, por lo que es demostrada la identidad de fundamento.
(xvii) Asimismo, debe tenerse en cuenta que mediante Resolución Directoral N° 01845-2021-OEFA/DFAI, su artículo 2, se declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0107-2021-OEFA/DFAI en los extremos referidos a eximir de responsabilidad administrativa y sanción de multa por la conducta infractoras N° 2, 3, y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0279-2020-OEFA/DFAI-SFEM.
(xviii) El administrado solicita se valore apropiadamente la aprobación de PAD de la Unidad Minera El Toro, efectuada mediante Resolución Directoral N° 152-2021/MINEM-DGAAM, ya sea como una condición eximente de responsabilidad administrativa, o cuando menos, como un criterio de atenuación de la responsabilidad y sanción, de conformidad a las disposiciones del procedimiento administrativo sancionador reguladas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N0 004-2019-JUS.
(xix) El Decreto Supremo N.0 033-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N.0 013-2019-EM, reguló al PAD como un instrumento de gestión ambiental que permitiría evaluar la viabilidad técnica y ambiental de modificaciones o ampliaciones de los proyectos mineros ejecutados con omisión de aprobar previamente una modificación de certificación ambiental, permitiéndose así, la regularización de esta omisión, y con ello, la obtención de las autorizaciones o permisos que estuvieran vinculados.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- (xx) Al respecto se debe considerar que conforme al acápite 71.4.3. del numeral 71.4 del artículo 71° del Reglamento para el Cierre de Minas, el PAD se aprueba únicamente en caso de ser técnica y ambientalmente viable y, en tanto se determine que incluye las medidas destinadas a corregir, adecuar, prevenir, mitigar, rehabilitar para llevar los impactos ambientales a niveles de aceptación tolerables, así como la eventual compensación y se asegure el cumplimiento de las normas que regulan el manejo de residuos sólidos, recursos hídricos, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, construcción y otras que pudieran corresponder.
- (xxi) Es el caso que, mediante la Resolución Directoral N° 152-2021/MINEM-DGAAM del 27.07.2021, se declaró fundado nuestro recuso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 042-2021/MINEM-DGAAM, y en consecuencia se aprobó el Plan Ambiental Detallado de la Unidad Minera "El Toro". Esta aprobación se sustentó en el Informe N° 274-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, del 27.07.2021.
- (xxii) El PAD ha comprendido la regularización de la ampliación o implementación de todos los componentes y actividades sobre los que el presente PAS pretende imponer una sanción que asume una serie de afectaciones al medio ambiente, que no han sido a su vez señaladas como tales por la autoridad ambiental competente, ni la autoridad de aguas, quienes han llevado a cabo una minuciosa evaluación del expediente técnico.
- (xxiii) En tal sentido, para efectos de la graduación de la multa a imponer, debe considerarse que en el PAD se ha demostrado la viabilidad ambiental de la regularización de la intervención efectuada, para lo cual se ha debido demostrar un apropiado manejo ambiental y demás condiciones que exigía la regulación del PAD para su aprobación (que se han determinado las medidas destinadas a corregir, adecuar, prevenir, mitigar, rehabilitar para llevar los impactos ambientales a niveles de aceptación tolerables, así como la eventual compensación y se asegure el cumplimiento de las normas que regulan el manejo de residuos sólidos, recursos hídricos, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, construcción y otras que pudieran corresponde). Corresponde a la Administración demostrar lo contrario, y no lo ha hecho, vulnerando el principio de Verdad Material que rige todo procedimiento administrativo sancionador, así como faltando a la debida motivación, lo cual podría viciar de nulidad su decisión que se ampare en estas deficiencias.
34. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁰, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

Respecto al principio de causalidad

20

TUO de la LPAG

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

35. En el recurso de reconsideración y en el segundo escrito complementario, el administrado alega que los componentes materia de imputación en el presente PAS se encuentran dentro de un instrumento de gestión ambiental y han sido implementados por Compañía Minera Los Andes Gold S.A.C., por lo cual se vulnera el principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley de la LPAG.
36. Al respecto, el principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable²¹.
37. En el presente caso se tiene que, Mediante Resolución N° 0454-2016-MEM-DGM/V del 03 de agosto de 2016, la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el plan de minado y el inicio de actividades de desarrollo, preparación y explotación del proyecto El Toro, solicitados por Corporación del Centro S.A.C. (en adelante, CDC).
38. Por otro lado, en calidad de titular de las concesiones mineras Rosa Amparo A.C.3 y Rosa Amparo A.C.6, CDC suscribió con Carlos Alberto Díaz Marinos un contrato de cesión minera, para la extracción y procesamiento de mineral, el tratamiento de los relaves y desmontes hasta dejarlos inertes para efectuar el posterior plan de cierre, la remediación de los pasivos ambientales mineros, así como para efectuar todo tipo de trabajos mineros. Dicho contrato, formalizado el 10 de febrero de 2011, fue inscrito en la Partida N° 20001511, del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP.
39. Mediante Resolución Gerencial N° 192-2016-GRLL-GGR/GREMH de fecha 16 de setiembre de 2016, la Gerencia Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos de La Libertad aprobó el cambio de titularidad a favor de Compañía Minera Los Andes Perú Gold S.A.C. (en adelante, Los Andes) en las autorizaciones de derechos mineros otorgados a Carlos Alberto Díaz Marinos por la Gerencia Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad.
40. Mediante Resolución Gerencial N° 195-2016-GRLL-GGR/GREMH de fecha 22 de setiembre de 2016, la Gerencia Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos de La Libertad aprobó el cambio de titularidad a favor de Los Andes en la autorización otorgada a Carlos Alberto Díaz Marino para el inicio de las actividades del Proyecto de Explotación y Beneficio denominado Isabelita, en las concesiones mineras Rosa Amparo A.C.3 y Rosa Amparo A.C.6.
41. Mediante las Resoluciones Gerenciales Regionales N° 039-2019-GRLL-GGR/GREMH del 08 de febrero del 2019 y N° 097-2019-GRLL-GGR/GREMH del 04 de abril del mismo año, se aprobaron la modificación del Proyecto de Explotación y Beneficio "Isabelita" y la Modificación del Plan de Minado del Proyecto de Explotación y Beneficio "Isabelita" a favor de Los Andes.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. *Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

42. El administrado señala que, obtiene su Autorización de inicio de actividades de explotación el 01 de julio del 2019, se cumplió la condición resolutive del Contrato de Cesión Minera de las concesiones Rosa Amparo A.C. 3 y Rosa Amparo A.C. 6, suscrito entre CDC y su actual concesionario Los Andes, siendo ahora su titular CDC²².
43. El 10 de julio del 2019, el administrado presenta el PAD, a fin de contar con un instrumento de gestión ambiental que permita integrar las actividades ejecutadas por Compañía Minera Los Andes Gold S.A.C. con el EIA de la Unidad Minera El Toro, aprobado el año 2014.
44. Posteriormente, con fecha 20 de setiembre del 2019, CDC realiza el cambio de denominación social a Summa Gold Corporation S.A.C.²³
45. Al respecto, se advierte que, Resolución Gerencial Regional N° 039-2019-GRLL-GRGREMH del 08 de febrero del 2019 la Gerencia Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos de La Libertad aprobó la modificación del Proyecto de Explotación y Beneficio “Isabelita” a favor de Los Andes; en ese sentido, considerando que dicha modificación fue evaluada y aprobada por una autoridad administrativa, en virtud de los principios de presunción de veracidad y legalidad, es plausible asumir que Compañía Minera Los Andes Gold S.A.C. fue quien implementó los componentes detallados en la Resolución Gerencial Regional N° 039-2019-GRLL-GRGREMH.
46. En ese sentido, corresponde a esta Dirección determinar cuáles fueron los componentes ejecutados por Compañía Minera Los Andes Gold S.A.C. de acuerdo a lo establecido en la Resolución Gerencial Regional N° 039-2019-GRLL-GRGREMH (en adelante, MEIASd).
47. Al respecto, Informe Técnico legal N° 005-2019-GRLL-GGR-GREMH/MARB, se muestran las ubicaciones, en coordenadas UTM WGS84, de los componentes contemplados en la MEIASd:

(...)

TABLA N° 4: COMPONENTES NUEVOS PARA LA MODIFICACIÓN DEL EIA-sd

N°	Componentes	Coordenadas UTM GWS84 Z17S		ÁREA (Ha)
		Este	Norte	
1	Pad de Lixiviación 3	831057.6	9133548.1	61.537
2	Pozas 1 pad3	831534.88	9133617.71	5.273
3	Pozas 2 Pad3	831512.11	9133267.75	5.364
4	Subestación Eléctrica 2	831161.37	9132619.23	0.002
5	Subestación Eléctrica 3	830172.78	9132274.74	0.002
6	Sistema de Utilización MT 22.9 kv			

TABLA N° 5: COMPONENTES A MODIFICAR PARA LA MODIFICACIÓN DEL EIA-sd

N°	Componentes	Coordenadas UTM GWS84 Z17S		ÁREA (Ha)
		Este	Norte	
1	Tajo	830129.56	9133579.33	130.8

²² La resolución del contrato de cesión minera formalizada mediante escritura pública del 04 de julio del 2019, fue inscrita en el Asiento 0026 de la Partida N° 20001511, del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP.

²³ El cambio de denominación social del administrado, fue inscrita en el Asiento 0027 de la Partida N° 20001511, del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2	Pade de Lixiviación 2	830754.32	9131940.91	54.667
3	Depósito de Desmonte Norte	829630.45	9132659.99	98.26
4	Botadero de Top Soil	830178.8	9132045.85	6.03
5	DNI 1	831187.54	9132920.84	9.639
6	DMI 2	830497.42	9134074.54	17.324
7	DMI 3	831593.02	9132592.61	8.211
8	DMI 4	830481.38	9131619.89	9.356
9	DMO 1	830653.04	9131342.34	7.585
10	Estación Meteorológica	830047.37	9132533.44	0.005
11	Balanza	829969.66	9134392.36	0.013
12	Grifo de Combustible 1	830360.74	9132990.14	0.401
13	Grifo de Combustible 2	830417.39	9132910.13	0.247
14	Garita Principal	829907.41	9132122.08	0.06
15	Garita Shiracmaca	829941.29	9134385.26	0.033

TABLA N° 6: CCOMPONENTES QUE NO SUFRIRÁN MODIFICACIÓ

N°	Componentes	Coordenadas UTM GWS84 Z17S		ÁREA (Ha)
		Este	Norte	
1	Tajo	830157.14	9133651.75	28.269
2	PAD de Lixiviación 1	830384.57	9132526.87	45.56
3	PAD de Lixiviación 2	830725.50	9132068.72	37.946
4	PAD Piloto	830046.47	9132889.77	2.842
5	Poza PLS I	830702.07	9132698.45	0.26
6	Poza PLS II	831155.68	9132434.70	1.666
7	Planta de Procesos I	830739.63	9132697.86	0.677
8	Planta de Procesos II	831248.25	9132495.57	0.769
9	Botadero Coigobamba	830951.77	9132632.60	12.802
10	Botadero Norte	829912.60	9133219.47	49.127
11	Botadero de Top Soil 1	830014.02	9132373.53	1.881
12	Botadero de Top Soil 2	830175.76	9132046.37	4.367
13	DMI 1	831183.45	9132890.27	10.065
14	DMI 2	830441.23	9134008.93	12.501
15	DMI 3	831491.00	9132558.12	5.14
16	DMI 4	830456.87	9131580.61	6.656
17	DMO 1	830672.00	9131424.78	4.309
18	Reservorio de Agua Doméstica Tratada	829893.07	9132199.28	0.141
19	PTAP	830155.72	9132268.24	0.011
20	Poza de Contingencias I	830717.90	9132648.72	0.154
21	Poza de Contingencias II	831209.50	9132532.70	0.362
22	PTARD	829963.92	9132195.13	0.024
23	Desarenadores I	830693.14	9132754.44	0.089
24	Desarenadores II	831107.71	9132373.63	1.059
25	Poza de Sedimentación I	829234.24	9133062.19	0.633



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

26	Poza de Sedimentación II	831140.27	9132533.22	0.439
27	Poza de Colección	829267.05	9133216.07	1.252
28	Planta ARD-1	831167.32	9132609.95	0.403
29	Planta ARD-2	829105.70	9133095.33	0.623
30	Planta DETOX	831152.17	9132578.54	0.387
31	Poza de Limpieza	829094.96	9133261.37	0.642
32	Tanque Séptico 1	830717.48	9132818.19	0.001
33	Tanque Séptico 2	830230.36	9133231.46	0.001
34	Tanque Séptico 3	829857.96	9132161.14	0.001
35	Tanque Séptico 4	829157.32	9133058.15	0.002
36	Tanque Séptico 5	831112.30	9132629.21	0.001
37	Poza de Grandes Eventos I	831187.99	9132711.70	1.844
38	Poza de Grandes Eventos II	831314.41	9132642.35	3.544
39	Poza de Subdrenaje	831392.47	9132822.29	0.603
40	Laboratorio Químico	830733.17	9132755.11	0.054
41	Laboratorio Metalúrgico	830785.42	9132750.81	0.049
42	Subestación eléctrica	830787.93	9132718.83	0.033
43	Lavadero de vehículos	830130.45	9132207.71	0.016
44	Área de proyectos	830211.02	9132261.33	0.024
45	Laboratorio de suelo	830198.16	9132276.65	0.024
46	Almacén central	830173.17	9132439.00	0.247
47	Estación Meteorológica	830097.21	9132537.00	0.005
48	Almacén de HCL	830766.47	9132760.00	0.009
49	Área de geología	830207.08	9132196.00	0.217
50	Grifo de combustible 1	830301.46	9133060.00	0.401
51	Almacén de cal	830022.51	9132655.00	0.06
52	Relleno sanitario	829992.23	9132152.00	0.24
53	Zona transitoria	829942.42	9132178.00	0.337
54	Cancha de volatilización	829954.22	9132142.00	0.023
55	Almacén de cianuro	830759.76	9132711.00	0.013
56	Mantenimiento mecánico mina	830193.64	9132245.00	0.05
57	Mantenimiento eléctrico	830170.99	9132227.00	0.05
58	Almacén de carbón activado	830761.00	9132701.00	0.008
59	Taller de mantenimiento de perforadoras	829957.00	9133030.00	0.247
60	Grifo de combustible 2	829943.00	9133102.00	0.247
61	Almacén temporal	830127.00	9132230.00	0.01
62	Balanza	829951.00	9134246.00	0.013
63	Polvorín	830292.00	9131902.00	3.445
64	Campamento Staff 1	830151.00	9132308.00	0.188
65	Campamento Staff 2	830117.00	9132276.00	0.036
66	Servicios de emergencias	830151.00	9132172.00	0.1
67	Campamento operarios	830109.00	9132408.00	0.074
68	Comedor central	830071.00	9132502.00	0.116



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"**

69	Comedor mina	830192.00	9133212.00	0.127
70	Oficinas	830139.00	9132489.00	0.14
71	Tópico	830135.00	9132469.00	0.009
72	Losa deportiva	830118.00	9132362.00	0.078
73	Garita crucero	830268.94	9131762.00	0.02
74	Garita Principal	829862.00	9132145.00	0.06
75	Garita Shiracmaca	829922.00	9134239.00	0.033

(...)"

48. Como es posible advertir de la información de las referidas tablas 4, 5 y 6, la MEIASd incluyó 6 nuevos componentes y modificó 5 componentes existentes, manteniendo sin cambios a 75 componentes mineros.
49. Al respecto, se realizó la comparación entre las ubicaciones del PAD, Supervisión Especial 2019 y la MEIASd respecto de los componentes materia de la conducta infractora N° 1, siendo que las ubicaciones de los componentes (i) Pad piloto, (ii) Sistema de detoxificación, (iii) Tanque séptico 1, (iv) Almacén de HCL, (v) Servicios de emergencias, (vi) Servicios auxiliares y (vii) Campamento de seguridad patrimonial, no corresponden a las de los componentes aprobados mediante la MEIASd, conforme al siguiente detalle:

N°	Componentes No Contemplados	Diferencia de distancia (m)	Coincidencia entre la ubicación del componente en el PAD y en la MEIASD
1	Poza PLS 1	0	SI
2	Pad piloto	380	No
3	DMI 1	0	SI
4	Reservorio de agua tratada	0	SI
5	Poza de contingencias I	0	SI
6	Desarenadores I	0	SI
7	Sistema de detoxificación	460	NO
8	Tanque séptico 1	100	NO
9	Subestación eléctrica 2	6	SI
10	Subestación eléctrica 3	13	SI
11	Estación meteorológica	12	SI
12	Almacén de HCL	100	NO
13	Almacén de cianuro	0	SI
14	Almacén de carbón activado	5	SI
15	Servicios de emergencias	280	NO
16	Tópico	0	SI
17	Garita principal	15	SI
18	Garita Shiracmaca	23	SI
19	Sistema de utilización MT 22.9 KV	0	SI
20	Servicios auxiliares	10	NO
21	Almacén de proyectos	9	SI



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

22	Campamento de seguridad patrimonial	No se precisa	NO
----	-------------------------------------	---------------	----

50. En ese sentido, las ubicaciones de los componentes Poza PLS 1, DMI 1, reservorio de agua tratada, poza de contingencias I, desarenadores I, subestación eléctrica 2, subestación eléctrica 3, estación meteorológica, almacén de cianuro, almacén de carbón activado, tóxico, garita principal, garita Shiracmaca, sistema de utilización MT 22.9 KV y almacén de proyectos, corresponden a las ubicaciones establecidas en la MEIAsd de Compañía Minera Los Andes Gold S.A.C.
51. Por lo que, en virtud al principio de presunción de veracidad y legalidad, se infiere que dichos componentes fueron implementados por Compañía Minera Los Andes Gold S.A.C.; en ese sentido, en virtud del principio de causalidad **corresponde declarar el archivo en el extremo referido a que el administrado implementó los siguientes componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental: Poza PLS 1, DMI 1, reservorio de agua tratada, poza de contingencias I, desarenadores I, subestación eléctrica 2, subestación eléctrica 3, estación meteorológica, almacén de cianuro, almacén de carbón activado, tóxico, garita principal, garita Shiracmaca, sistema de utilización MT 22.9 KV y almacén de proyectos; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
52. **No obstante, siendo que las ubicaciones de los componentes (i) Pad piloto, (ii) Sistema de detoxificación, (iii) Tanque séptico 1, (iv) Almacén de HCL, (v) Servicios de emergencias, (vi) Servicios auxiliares y (vii) Campamento de seguridad patrimonial, no coinciden con las ubicaciones establecidas en la MEIAsd ni en el EIA El Toro, corresponde mantener la responsabilidad administrativa del administrado por la implementación de los referidos componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.**
53. Por otra parte, se realizó la comparación entre las ubicaciones del PAD, Supervisión Especial 2019 y la MEIAsd respecto de los componentes materia de la conducta infractora N° 2, siendo que la ubicación de todos los componentes modificados concuerda con la ubicación de los componentes que se contemplan en la MEIAsd; sin embargo, las características de área y capacidad máxima de 16 de los componentes corresponden a lo establecido en la MEIAsd, mientras que 10 de los componentes modificados no tienen las características de la modificación realizada en la MEIAsd, conforme se detalla a continuación:

N°	Componentes No Contemplados	PAD		MEIAsd		Comparación entre áreas**
		Área modificada (m2)	Capacidad máxima	Área (m2)	Capacidad máxima (m3/h)	
1	Planta de Procesos I	5,962.8 m2	1200 m3/h	6770	600*	Concuerda el área, sin embargo, la capacidad incrementada en el PAD no se refleja en la MEIAsd.
2	Pad de lixiviación 1	465,569.9 m2	19,983,743.70 m3	455600	No se modificó	No concuerda
3	Pad de lixiviación 2	369061.4	8,000,000 m3	546670	N.E.	Concuerda
4	Depósito de top soil 2	69879.35	85548.83 m3	43670	N.E.	No concuerda
5	PTAP	153.4	N.E.	110	N.E.	No concuerda



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"**

6	PTAR	195.4	N.E.	240	126	Concuerta
7	Poza de grandes eventos I	11,111.4 m2	60,000 m3	18440	N.E.	Concuerta
8	Laboratorio químico	562.30 m2	N.E.	570***	N.E.	Concuerta
9	Laboratorio metalúrgico	682.10 m2	N.E.	490	N.E.	No concuerda
10	Subestación eléctrica 1	812.60 m2	N.E.	330	N.E.	No concuerda
11	Área de proyectos	158.2 m2	N.E.	240	N.E.	Concuerta
12	Almacén central	2,342.7 m2	Cianuro: 84 TM Carbón activado: 20 TM Ácido Clorhídrico: 48 TM	2470	N.E.	Concuerta
13	Área de geología	1,392.8 m2	N.E.	2170	N.E.	Concuerta
14	Almacén de cal	196.3 m2	200 TM	600	N.E.	Concuerta
15	Relleno sanitario	5,886.5 m2	4,000 m3	2400	N.E.	No concuerda
16	Almacén de residuos sólidos	2,281.8 m2	N.E.	100	N.E.	No concuerda
17	Cancha de volatilización	104.1 m2	N.E.	230	N.E.	Concuerta
18	Mantenimiento mecánico	3,891 m2	N.E.	500	N.E.	No concuerda
19	Mantenimiento eléctrico	362.1 m2	N.E.	500	N.E.	Concuerta
20	Polvorín	43,610.7 m2	N.E.	34450	N.E.	No concuerda
21	Grifo	2,894.9 m2	110,000 galones	8020	N.E.	Concuerta
22	Comedor central	657.4 m2	N.E.	1160	N.E.	Concuerta
23	Oficinas	1,179.1 m2	N.E.	1400	N.E.	Concuerta
24	Campamentos staff	1,965.80 m2	N.E.	2240	N.E.	Concuerta
25	Poza PLS	2,601.7 m2	6,000 m3	5,900***	N.E.	concuerta
26	Planta de procesos II	7,263.4 m2	N.E.	7690	N.E.	Concuerta

*Dato del PAD

** Si el área del MEIAsd abarca el área del PAD, se considerará "concuerta", en caso contrario, "no concuerda".

*** Dato aproximado, obtenido del plano de componentes de la MEIAsd.

N.C.: No corresponde.

N.E.: No se especifica.

N.S.P.D.: No se puede determinar.

54. En ese sentido, las ubicaciones y características (área, capacidad) de los componentes Pad de Lixiviación 2, PTAR, Poza de Grandes Eventos I, Laboratorio Químico, Área de Proyectos, Almacén Central, Área de Geología, Almacén de Cal, Cancha de Volatilización, Mantenimiento Eléctrico, Grifo, Comedor Central, Oficinas, Campamentos Staff, Poza PLS y la Planta de Procesos II, concuerdan con lo establecido en la MEIAsd de Compañía Minera Los Andes Gold S.A.C.
55. Por lo que, en virtud al principio de presunción de veracidad y legalidad, se infiere que dichos componentes fueron implementados y modificados por Compañía Minera Los Andes Gold S.A.C.; en ese sentido, en virtud del principio de causalidad **corresponde declarar el archivo en el extremo referido a que el administrado ha modificado los componentes mineros de la unidad fiscalizable El Toro: Pad de Lixiviación 2, PTAR, Poza de Grandes Eventos I, Laboratorio Químico, Área de Proyectos,**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Almacén Central, Área de Geología, Almacén de Cal, Cancha de Volatilización, Mantenimiento Eléctrico, Grifo, Comedor Central, Oficinas, Campamentos Staff, Poza PLS y la Planta de Procesos II; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

56. **No obstante, siendo que las características (área, capacidad) de los componentes (i) Planta de Procesos I, (ii) Pad de lixiviación 1, (iii) Depósito de top soil 2, (iv) PTAP, (v) Laboratorio metalúrgico, (vi) Subestación eléctrica 1, (vii) Relleno sanitario, (viii) Almacén de residuos sólidos, (ix) Mantenimiento mecánico y (x) Polvorín, no coinciden con los compromisos establecidos en la MEIASd ni en el EIA El Toro, corresponde mantener la responsabilidad administrativa del administrado por la modificación de los referidos componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.**

Respecto al principio de non bis in idem

57. El numeral 11 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁴, establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del **sujeto, hecho y fundamento**; en ese sentido, se excluye la posibilidad de que recaigan dos (2) sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
58. Respecto a ello, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: **material** y procesal. Respecto al primer aspecto, **se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción**; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²⁵.
59. En el segundo escrito complementario, el administrado señala que se habría configurado la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, de acuerdo al siguiente detalle:
- a) Entre las conductas infractora N° 1 y 2 materia del presente PAS, entre si.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

11. Non bis in idem. - *No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.*

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

²⁵ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

“19. El principio de non bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, **que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto**. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (**dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo**)”.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"**

- b) Entre las conductas infractoras N° 1 y 2 materia del presente PAS con las conductas infractoras N° 3 y 4 del expediente N° 0072-2020-OEFA/DFAI/PAS.

60. Bajo este contexto, corresponde analizar la conducta infractora N° 1 y 2 correspondiente al presente expediente, a fin de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro comparativo del contenido de las conductas infractoras N° 1 y 2 del Expediente N° 0667-2020-OEFA/DFAI/PAS

	Expediente N° 0667-2020-OEFA/DFAI/PAS (Supervisión Especial 2019)	Expediente N° 0667-2020-OEFA/DFAI/PAS (Supervisión Especial 2019)	Identidad
Sujetos	Summa Gold Corporation S.A.C.	Summa Gold Corporation S.A.C.	Sí
Hechos	Conducta infractora N° 1: El titular minero implementó los siguientes componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental: (i) Pad piloto, (ii) Sistema de detoxificación, (iii) Tanque séptico 1, (iv) Almacén de HCL, (v) Servicios de emergencias, (vi) Servicios auxiliares y (vii) Campamento de seguridad patrimonial; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Conducta infractora N° 2: El titular minero ha modificado los componentes mineros de la unidad fiscalizable El Toro: (i) Planta de Procesos I, (ii) Pad de lixiviación 1, (iii) Depósito de top soil 2, (iv) PTAP, (v) Laboratorio metalúrgico, (vi) Subestación eléctrica 1, (vii) Relleno sanitario, (viii) Almacén de residuos sólidos, (ix) Mantenimiento mecánico y (x) Polvorín.; incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	No
Identidad causal o Fundamentos	Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	Sí

Elaboración: OEFA

13. En ese sentido, se puede verificar que no existe la identidad de hecho debido a que las conductas infractoras refieren componentes distintos y acciones distintas (implementar y modificar componentes incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental); en ese sentido no se ha configurado una vulneración del principio de *non bis in ídem*, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
14. Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde precisar que, en el presente expediente no se está sancionando dos veces por la conducta infractora N° 1 y 2, por el contrario los costos evitados contemplados en la multa final se encuentran prorrateados proporcionalmente entre los hechos materia del presente PAS, careciendo de sustento lo alegado por el administrado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

61. Por otra parte, corresponde analizar las conductas infractoras N° 1 y 2 materia del presente PAS con las conductas infractoras N° 3 y 4 del expediente N° 0072-2020-OEFA/DFAI/PAS, a fin de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro comparativo del contenido del Expediente N° 0667-2020-OEFA/DFAI/PAS y el Expediente N° 0072-2020-OEFA/DFAI/PAS²⁶

	Expediente N° 0213-2020-OEFA/DFAI/PAS (Supervisión Regular 2020)	Expediente N° 1963-2018-OEFA/DFAI/PAS (Supervisión Regular 2018)	Identidad
Sujetos	Summa Gold Corporation S.A.C.	Summa Gold Corporation S.A.C.	Sí
Hechos	<p><u>Conducta infractora N° 1:</u> El titular minero implementó los siguientes componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental: (i) Pad piloto, (ii) Sistema de detoxificación, (iii) Tanque séptico 1, (iv) Almacén de HCL, (v) Servicios de emergencias, (vi) Servicios auxiliares y (vii) Campamento de seguridad patrimonial; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p><u>Conducta infractora N° 2:</u> El titular minero ha modificado los componentes mineros de la unidad fiscalizable El Toro: (i) Planta de Procesos I, (ii) Pad de lixiviación 1, (iii) Depósito de top soil 2, (iv) PTAP, (v) Laboratorio metalúrgico, (vi) Subestación eléctrica 1, (vii) Relleno sanitario, (viii) Almacén de residuos sólidos, (ix) Mantenimiento mecánico y (x) Polvorín.; incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p><u>Conducta infractora N° 3:</u> El administrado implementó el Depósito de Material Inadecuado 2 (DMI 2); el cual no estaba contemplado en su instrumento de gestión ambiental..</p> <p><u>Conducta infractora N° 4:</u> El administrado amplió los siguientes componentes: i) Tajo, ii) Botadero de desmonte 1; y, iii) Botadero de desmonte 2, los cuales fueron construidos con características diferentes de las aprobadas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	No
Identidad causal o Fundamentos	Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	Sí

Elaboración: OEFA



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

15. En ese sentido, se puede verificar que no existe la identidad de hecho debido a que las conductas infractoras refieren componentes distintos y acciones distintas (implementar y modificar componentes incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental); en ese sentido no se ha configurado una vulneración del principio de *non bis in idem*, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

Respecto aprobación de PAD de la Unidad Minera El Toro como una condición eximente de responsabilidad administrativa, o un criterio de atenuación de la responsabilidad

62. El administrado señala que, la aprobación de PAD de la Unidad Minera El Toro, efectuada mediante Resolución Directoral N° 152-2021/MINEM-DGAAM, debe considerarse como una condición eximente de responsabilidad administrativa, o cuando menos, como un criterio de atenuación de la responsabilidad y sanción.
63. Al respecto, se reitera que, si bien el Decreto Supremo N° 013-2019-EM estableció un procedimiento para la adecuación de los componentes que se hayan construido o realizado modificaciones sin certificación ambiental, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa y/o sanciones que le pudiera corresponder, tal como señala el numeral 71.1 del Artículo 71° del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
64. En razón al análisis desarrollado en la presente Resolución, se concluye que los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado no contradicen, ni desvirtúan la responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora N° 1 en el extremo referido a que el titular minero implementó los siguientes componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental: (i) Pad piloto, (ii) Sistema de detoxificación, (iii) Tanque séptico 1, (iv) Almacén de HCL, (v) Servicios de emergencias, (vi) Servicios auxiliares y (vii) Campamento de seguridad patrimonial; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; **por lo que corresponde confirmar la Resolución materia del recurso de reconsideración, respecto a la declaración de la existencia de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 1.**
65. Asimismo, en razón al análisis desarrollado en la presente Resolución, se concluye que los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado no contradicen, ni desvirtúan la responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora N° 2 en el extremo referido a que el titular minero ha modificado los componentes mineros de la unidad fiscalizable El Toro: (i) Planta de Procesos I, (ii) Pad de lixiviación 1, (iii) Depósito de top soil 2, (iv) PTAP, (v) Laboratorio metalúrgico, (vi) Subestación eléctrica 1, (vii) Relleno sanitario, (viii) Almacén de residuos sólidos, (ix) Mantenimiento mecánico y (x) Polvorín.; incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental; **por lo que corresponde confirmar la Resolución materia del recurso de reconsideración, respecto a la declaración de la existencia de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 2.**
- III.3. **Segunda cuestión en discusión: Si corresponde dejar sin efecto o variar la multa impuesta en la Resolución Directoral respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2.**

Respecto aprobación de PAD de la Unidad Minera El Toro como un criterio de atenuación de sanción.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

66. El administrado señala que, la aprobación de PAD de la Unidad Minera El Toro, efectuada mediante Resolución Directoral N° 152-2021/MINEM-DGAAM, debe considerarse como un criterio de atenuación de la sanción.
67. Al respecto, la aprobación del PAD no puede considerarse un atenuante a la multa, debido a que no tiene relación con el costo que el administrado evitó asumir antes de implementar o modificar los componentes que forman parte del presente PAS.
68. Por otra parte, el administrado alega que, para efectos de la graduación de la multa a imponer, debe considerarse que en el PAD se ha demostrado la viabilidad ambiental de la regularización de la intervención efectuada, para lo cual se ha debido demostrar un apropiado manejo ambiental y demás condiciones que exigía la regulación del PAD para su aprobación.
69. Al respecto, se debe señalar que, toda implementación de componentes sin previa certificación ambiental no cuenta con análisis de impactos y carecen de medidas de manejo ambiental para evitar deterioro del entorno natural, generando una alteración de las características topográficas del terreno u otras relacionadas a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación que su implementación pudiera conllevar.
70. De acuerdo con ello, para su ejecución, se habilita el área pudiendo realizar el desbroce del terreno y, con ello, la alteración de la capa superficial del suelo, la remoción del material, nivelación del terreno, así como el perfilamiento de los taludes, y/o utilizando mayores recursos.
71. Lo descrito supone la afectación al suelo, a la flora de la zona, debido a la generación de erosión hídrica y al arrastre de sedimentos producto de los deslizamientos de material del propio talud de corte expuesto. En efecto, el arrastre de estos sedimentos a consecuencia de precipitaciones pluviales afectaría el desarrollo de la vegetación alledaña, entre otros, alterando su actividad de fotosíntesis.
72. En este sentido, lo que se busca es que toda actividad minera, que pueda generar un impacto negativo en el ambiente, obtenga una certificación ambiental previamente a su ejecución, lo cual no ocurrió en el presente caso, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
73. Al respecto, cabe precisar que, como parte de los principios que rigen la potestad sancionadora se debe considerar el de razonabilidad, establecido en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
74. No obstante, las sanciones aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose los siguientes criterios: (i) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (ii) La probabilidad de detección de la infracción; (iii) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (iv) El perjuicio económico causado; (v) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (vi) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y (vii) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
75. Sobre la base del referido principio, se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD,



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD a fin de determinar la multa en los PAS iniciados por el OEFA.

76. En el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, prescribe que en caso no exista suficiente información para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores de graduación correspondientes.
77. En consecuencia, la determinación de las sanciones a imponer a los administrados tiene principalmente tres objetivos: (i) desincentivar la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados; y, (iii) garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales.
78. En esa línea, resulta necesario mencionar que en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados conforme a Ley, responden a la verdad de los hechos que aquellos afirman; presunción iuris tantum, pues admite prueba en contrario. Por tanto, en atención al mencionado principio dicha información se encuentra analizada en la presente Resolución y en el Informe de cálculo de multa N° 02656-2022-2022-OEFA/DFAI-SSAG.
79. En razón al análisis desarrollado en la presente Resolución y en el Informe de cálculo de multa, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra lo resuelto en la Resolución Directoral respecto a la imposición de la multa.**
80. Entonces, en base a lo descrito y a los medios probatorios aportados, es posible concluir que, en el presente caso no corresponde variar la multa impuesta en la Resolución Directoral.

III.3. Tercera cuestión en discusión: Si corresponde dejar sin efecto o variar las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2.

81. En el presente caso, las conductas infractoras materia del presente PAS están referidas a que el administrado implementó siete (07) componentes nuevos y modificó diez (10) componentes, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.
82. Acá se debe reiterar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la autoridad certificadora, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar, sin que el administrado pueda modificar tales compromisos de modo unilateral.
83. Es por eso que, la implementación y/o modificación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada o su implementación en una ubicación no aprobada ocasiona la alteración del paisaje natural, debido a que, para ello, se ha tenido que retirar cobertura vegetal y realizar excavaciones (modificar el relieve de la superficie donde finalmente se ubicó). Asimismo, podría generar afectación a la flora y fauna, toda vez que se ha modificado su entorno sin considerar las medidas ambientales para su ejecución.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

84. Al respecto, en el Informe de Supervisión N.º 0303-2020-OEFA/DSEM-CMIN, la DSEM identificó que los componentes modificados y ampliados habrían generado un daño potencial a:
- La calidad del suelo: por eventuales reboses de aguas provenientes de procesos mineros, por falta de sistemas de contingencia, por la remoción del suelo para su construcción, por la compactación y pérdida de estructura del suelo y la erosión del suelo.
 - La calidad del agua: por la filtración de las aguas de contacto de los componentes mineros sin estructuras de manejo de dichas aguas, por falta de sistemas de contingencia.
 - Flora y fauna de la zona: el efecto nocivo generado o posiblemente generado en los componentes ambientales antes citados (suelo, agua y aire) ocasionaría que la flora y fauna que estos albergan se afecte también.
85. Asimismo, se considera pertinente incluir dentro de los componentes ambientales afectados al aire, debido a que, durante la construcción y operación de los componentes modificados y ampliados, existe la potencialidad de impactar la calidad del aire, conforme a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.
86. A mayor abundamiento, la implementación de las modificaciones y ampliaciones a componentes sin una evaluación previa de sus impactos, sin medidas de manejo ambiental específicas, evaluadas y aprobadas en un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente, para su habilitación y operación, según lo mencionado en el Plan Ambiental Detallado (PAD), podría afectar las condiciones de calidad de aire, debido a la emisión de material particulado y gases de combustión, por la habilitación y operación de los componentes, alterar la calidad del agua debido al aprovechamiento de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, así como los posibles impactos ambientales sobre los cursos de agua, alterar la calidad del suelo por la afectación de suelos contaminados producto de un mal manejo de los residuos, sustancias peligrosas y otras relacionadas a contingencias no previstas, así como la erosión y compactación del suelo, por la pérdida de cobertura vegetal y flora, alteración del hábitat de flora, alteración del hábitat de fauna y ocupación de espacios, en general, podrían verse afectadas las condiciones naturales de la zona donde se emplazan los componentes mineros ampliados o modificados.
87. Conforme a lo indicado, no se habrían establecido las medidas de manejo ambiental que deberían ser ejecutadas antes, durante y al término de la actividad minera a fin de identificar, prevenir, minimizar, corregir, mitigar y compensar los impactos negativos que la implementación de los componentes mencionados hubiera generado.
88. Ahora bien, en el presente caso, como se ha mencionado anteriormente, el administrado presentó el PAD de los componentes no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental, así como de aquellos que fueron modificados, todos analizados en el presente PAS, conforme a lo previsto en el numeral 71.1 del artículo 71º del Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 013-2019-EM.
89. Ahora bien, mediante Resolución Directoral N° 152-2021/MINEM-DGAAM del 27 de julio del 2021 sustentada en el Informe N° 274-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el PAD de la unidad minera “El Toro”, conforme se cita a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

“RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 152 - 2021/MINEM-DGAAM

Lima, 27 de julio de 2021

Visto, el Informe N° 274 - 2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM y proveído que antecede, y estando de acuerdo con los fundamentos y conclusiones, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Summa Gold Corporation S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 042-2021/MINEM-DGAAM; y, en consecuencia, aprobar el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Unidad Minera “El Toro”.

Artículo 2°.- Disponer que Summa Gold Corporation S.A.C., de corresponder, deberá regularizar ante la Dirección General de Minería las autorizaciones que correspondan respecto a los componentes contenidos en el Plan Ambiental Detallado de la unidad minera “El Toro” e incorporarlo en la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental.

Artículo 3°.- Precisar que Summa Gold Corporation S.A.C. queda obligada a cumplir lo estipulado en el Plan Ambiental Detallado de la Unidad Minera El Toro, el recurso de reconsideración, los escritos de información complementaria presentada lo establecido en el Informe N° 274 - 2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que forma parte integrante de la presente Resolución.
(...)”

90. Asimismo, debe indicarse que en la Resolución Directoral N° 152-2021/MINEM-DGAAM se indica que el administrado deberá regularizar ante la Dirección General de Minería las autorizaciones que correspondan respecto a los componentes contenidos en el PAD, a fin de incorporarlos en la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental. Además, en dicho acto administrativo se señala que el administrado se encuentra obligado a cumplir lo estipulado en el PAD, los compromisos asumidos en los escritos presentados durante la evaluación y el contenido del informe que sustenta la referida Resolución Directoral.
91. De este modo, como el Ministerio de Energía y Minas ha determinado, de manera excepcional, la viabilidad técnica y ambiental de los componentes materia de análisis en el presente PAS; obligando, a su vez al administrado a cumplir las medidas de manejo ambiental contempladas en el PAD de la unidad minera “El Toro”, por consiguiente, no corresponde dictar medidas correctivas en el presente caso en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Summa Gold Corporation S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1171-2021-OEFA/DFAI, confirmándose la determinación de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 1 (en el extremo referido a que el titular minero implementó los siguientes componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental: (i) Pad piloto, (ii) Sistema de detoxificación, (iii) Tanque séptico 1, (iv) Almacén de HCL, (v) Servicios de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

emergencias, (vi) Servicios auxiliares y (vii) Campamento de seguridad patrimonial; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental) y 2 (en el extremo referido a que el titular minero ha modificado los componentes mineros de la unidad fiscalizable El Toro: (i) Planta de Procesos I, (ii) Pad de lixiviación 1, (iii) Depósito de top soil 2, (iv) PTAP, (v) Laboratorio metalúrgico, (vi) Subestación eléctrica 1, (vii) Relleno sanitario, (viii) Almacén de residuos sólidos, (ix) Mantenimiento mecánico y (x) Polvorín.; incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental); por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Summa Gold Corporation S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1171-2021-OEFA/DFAI, respecto de la conducta infractora N° 1 (en el extremo referido a que el titular minero implementó los siguientes componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental: Poza PLS 1, DMI 1, reservorio de agua tratada, poza de contingencias I, desarenadores I, subestación eléctrica 2, subestación eléctrica 3, estación meteorológica, almacén de cianuro, almacén de carbón activado, tópicos, garita principal, garita Shiracmaca, sistema de utilización MT 22.9 KV y almacén de proyectos; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental) y 2 (en el extremo referido a que el titular minero ha modificado los componentes mineros de la unidad fiscalizable El Toro: Pad de Lixiviación 2, PTAR, Poza de Grandes Eventos I, Laboratorio Químico, Área de Proyectos, Almacén Central, Área de Geología, Almacén de Cal, Cancha de Volatilización, Mantenimiento Eléctrico, Grifo, Comedor Central, Oficinas, Campamentos Staff, Poza PLS y la Planta de Procesos II; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental); por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Summa Gold Corporation S.A.C. respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2**; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, en ese sentido corresponde dejar sin efecto las medidas correctivas N° 1 y 2 dictadas en la Resolución Directoral N° 1171-2021-OEFA/DFAI.

Artículo 4°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Summa Gold Corporation S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1171-2021-OEFA/DFAI, respecto de la imposición de la multa por las conductas infractoras materia del PAS, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°. - Confirmar la sanción de multa impuesta a **Summa Gold Corporation S.A.C.** ascendente a **102.406** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras N° N° 1 (en el extremo referido a que el titular minero implementó los siguientes componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental: (i) Pad piloto, (ii) Sistema de detoxificación, (iii) Tanque séptico 1, (iv) Almacén de HCL, (v) Servicios de emergencias, (vi) Servicios auxiliares y (vii) Campamento de seguridad patrimonial; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental) y 2 (en el extremo referido a que el titular minero ha modificado los componentes mineros de la unidad fiscalizable El Toro: (i) Planta de Procesos I, (ii) Pad de lixiviación 1, (iii) Depósito de top soil 2, (iv) PTAP, (v) Laboratorio metalúrgico, (vi) Subestación eléctrica 1, (vii) Relleno sanitario, (viii) Almacén de residuos sólidos, (ix) Mantenimiento mecánico y (x) Polvorín; incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental); por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, y conforme al siguiente detalle:

	Conductas Infractoras	Multa final
1	El titular minero implementó los siguientes componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental: (i) Pad piloto, (ii) Sistema de detoxificación, (iii) Tanque séptico 1, (iv) Almacén de HCL, (v) Servicios de emergencias, (vi) Servicios auxiliares y (vii)	51.203 UIT



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"**

	Campamento de seguridad patrimonial; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	
2	El titular minero ha modificado los componentes mineros de la unidad fiscalizable El Toro: (i) Planta de Procesos I, (ii) Pad de lixiviación 1, (iii) Depósito de top soil 2, (iv) PTAP, (v) Laboratorio metalúrgico, (vi) Subestación eléctrica 1, (vii) Relleno sanitario, (viii) Almacén de residuos sólidos, (ix) Mantenimiento mecánico y (x) Polvorín.; incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	51.203 UIT
Multa total		102.406 UIT

Artículo 6°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 7°. - Informar a **Summa Gold Corporation S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁷.

Artículo 8°. - Informar a **Summa Gold Corporation S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **Summa Gold Corporation S.A.C.**, el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/CMM/dtd-ksg

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05748962"



05748962